



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:
“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR:
BACHILLER ANDREA POLETTE ORELLANA ESPINO
<https://orcid.org/000-0002-0660-6017>

ASESOR:
DRA. YNES ROSA CABRERA CUETO
<https://orcid.org/0000-0003-3778-7292>

**LIMA, PERÚ
2022**

ÍNDICE

I. Caratula	¡Error! Marcador no definido.
II. Tema y Título	6
III. Fundamentación	6
IV. Objetivos	6
V. Descripción del contenido	7
CAPITULO I. DERECHO PENAL	7
A. HECHOS DE FONDO	7
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO	7
1.1. Ministerio Público.....	8
1.1.1. Declaración Del Procesado.....	8
1.1.2. Declaración de la agraviada, de iniciales S.I.L.F (13 años).....	10
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.....	13
1.2. Órganos Jurisdiccionales.....	13
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado – Sede JPL Huaral.....	13
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.....	15
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de.....	16
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	17
2. PROBLEMAS.....	18
2.1. Problema Principal o Eje.....	18
2.2. Problemas Colaterales.....	18
2.3. Problemas Secundarios.....	18
3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	19
3.1. Normas Legales.....	19
3.1.1. Constitución Política Del Perú.....	19
3.2. Doctrina.....	21
3.3. Jurisprudencia.....	25
4. DISCUSIÓN.....	31
5. CONCLUSIONES.....	31
B. HECHOS DE FORMA	32
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	32
1.1. Etapa Intermedia.....	32
1.2. Etapa de Juzgamiento.....	33
1.3. Etapa de Impugnación.....	36
2. PROBLEMAS.....	38
2.1. Problema Principal o Eje.....	38
2.2. Problema Colateral.....	39
2.3. Problemas Secundarios.....	39

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.....	40
3.1. Normas Legales	40
3.2. Doctrina	47
3.3. Jurisprudencia	51
4. DISCUSIÓN	59
5. CONCLUSIONES.....	59
VI. Plan de actividades y cronograma. –	60
VII. Referencia Bibliográfica. – (Se utilizarán las Normas APA 7ma. Edición).....	62
VIII. Anexos (Piezas Procesales del expediente Penal)	64

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es referente al expediente N° 00683-2012-17-1302-JR-PE-02 sobre **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, este ilícito previsto y penado por el inciso 1° del artículo 173° del Código Penal, se inició con la imputación al procesado ELVIS SANCHEZ CHERO, por haber violentado sexualmente a una menor de edad, proceso iniciado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, en donde existía dos etapas instrucción y juicio; el presente expediente contiene todos los actos procesales como los hechos de fondo y de forma, finalmente la Sala Penal de la Corte Superior de Lima Segunda Sala Especializado en lo Penal para proceso con reo en cárcel Colegiado “A” dieron **FALLO CONDENANDO A ELVIS SANCHEZ CHEROS**, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, y se le impone 20 años de pena privativa de libertad efectiva, **FIJARON:** en la suma de **CINCO MIL (S/5,000.00) NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a la menor agraviada identifica con las iniciales SILF 13 A.

TEMA EN DERECHO PENAL
“VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”

INFORME JURIDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00683-2012-17-1302-JR-PE-02

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO N° 036

EXPEDIENTE N°: 00683-2012-17-1302-JR-PE-02

DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
IMPUTADO	: SANCHEZ CHERO, ELVIS
AGRAVIADA	: IDENTIDAD RESERVADA SILF (13)
JUZGADO	: JUZGADO COLEGIADO – Sede JPL Huaral/Juzgado Especializado.
VÍA PROCEDIMENTAL	: PROCESO COMÚN
BACHILLER ESPINO	: ANDREA POLETTE ORELLANA

ICA – PERU
2022

I. Tema y Título.

Se trata del proceso penal signado con el número 00683-2012-17-1302-JR-PE-02 tramitado en el Tercer Despacho de Investigación Preparatoria de Huaral, así como en el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, sobre el delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad seguido contra Elvis Sánchez Chero en agravio de menor de iniciales S.I.L.F.

II. Fundamentación.

El presente trabajo es concerniente a Materia Penal, Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, el mismo con el transcurrir el desarrollo del presente trabajo de Suficiencia Profesional; se irá desarrollando punto por punto, el análisis coherente y como resultado demostraremos la eficiencia y correcta aplicación de la justicia por parte de los Órganos Judiciales en sus diversas instancias.

III. Objetivos.

Con el estudio del presente proceso penal lo que se busca es estudiar, tanto en su aspecto material o sustantivo como en su aspecto procesal, cómo es que se desarrolló la actividad probatoria que dio lugar a la condena como responsable penalmente de la persona de Elvis Sánchez Chero del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de edad de iniciales S.I.L.F.

Indicadores de logro de los objetivos. – Del estudio del presente proceso penal lo que se busca es estudiar, tanto en su aspecto material o sustantivo como en su aspecto procesal, cómo es que se desarrolló la actividad probatoria que dio lugar a la condena como responsable penalmente de la persona de Elvis Sánchez Chero del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de edad de iniciales S.I.L.F. se desprende que el mismo se ha desarrollado bajo las pautas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, dentro del marco de legalidad que inspira

la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Principio del Debido proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Se admitió la denuncia.	Se respeto la norma procesal vigente en materia penal.	Se puede conocer en el expediente la denuncia.
Se notificó debidamente al denunciado.	Se diligenció oportunamente.	Se puede observar las notificaciones a las partes.
Se cumplieron los plazos establecidos por la legislación vigente.	Se cumplió con los plazos para hacerlo.	Se aprecia así en todo lo actuado.
Se concedió el derecho a apelación por la parte que consideró que debía hacerlo.	Se respeto lo establecido por la norma legal vigente.	Se atendió en la instancia respectiva como corresponde en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
Se atendió el reclamo con el recurso de casación.	Se respetaron los plazos para el recurso de casación.	Se atendió el recurso de casación en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

IV. Descripción del contenido.

– Es por ello que en las siguientes líneas nos avocaremos al estudio del proceso penal signado con el número 00683-2012-17-1302-JR-PE-02 tramitado en el Tercer Despacho de Investigación Preparatoria de Huaral, así como en el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, sobre el delito de violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, tanto en su dimensión fáctica como en su dimensión procesal.

CAPITULO I. DERECHO PENAL

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Público.

El Fiscal Encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral formula ACUSACIÓN contra Elvis Sánchez Chero, por el delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F. (13) proponiendo la pena de 35 años y se fija en S/. 10,000 (Diez Mil nuevos soles) por concepto de reparación civil.

Se le imputa al procesado que el día 12 de diciembre del año dos mil once sienta aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

1.1.1. Declaración Del Procesado.

El día de los hechos estaba trabaja salía a tomar desayuno, luego trabajaba de las 2 hasta las 5 de la tarde estaba su papá de la chica también trabajaba en la empresa Avícola San Luis, no daban permiso por eso digo que estaba trabajando. Al interrogatorio Fiscal dijo: trabajaba en la empresa Avícola San Luis en la Pampa de Los Perros – Granja Teófilo II, desde el año 2008, me aseguraron en el 2009, laboré hasta el mes de febrero de 2012, conoce a la

menor agraviada desde el año 2011 la conozco en la granja de allí me rotaban a otro lugar pero en la misma granja, la menor vivía junto con sus padres, porque su padre era encargado de la granja; la mamá de la chica me daba una pensión desayuno de 8 de la mañana a 8.30 y de 12 a 12.30 el almuerzo lo hacía en la sala de la sala con todos los que pagaban su pensión, también tenían un negocio vendían golosinas y nos daba pensión. Nos conocimos le mandé una carta de amor y ella me aceptó ser su enamorado, le entregué a mi abogado de oficio, pero no salimos a pasear, estuve una semana y luego me trasladaron a otro lugar y no la vi hasta el día de hoy, ella estudiaba, no tuvimos posibilidades de vernos en el colegio El Carmen, estudiaba en el segundo año de secundaria, ella me dijo eso cuando conversamos en un lavadero delante de las viviendas, antes de ser enamorados. Conocí a la menor desde marzo de 2011. En el mes de noviembre del 2011 le envié carta pidiéndole sea mi enamorada. Ella me respondió la carta en diciembre de 2011 y luego me trasladan a otro lugar y de allí no la he vuelto a ver. Señala me trasladan el 14 de diciembre a otro lugar. Cenaba a las 6 de la tarde. El día 11 de diciembre de 2011 me atiende el desayuno y el almuerzo la madre de la menor, ¿ese día vio a la agraviada? no la vi porque ella estudiaba y salía antes de las 12 a.m., en el trabajo no me permiten salir antes del almuerzo. Sostuvo que la madre de la menor atendió a su persona y a sus compañeros el día de los hechos no vio a la menor; me contestó la carta el 8 de diciembre aceptando ser su enamorada, a la semana me trasladaron fue el 14 de diciembre.

1.1.2. Declaración de la agraviada, de iniciales S.I.L.F (13 años).

Acompañando a la menor agraviada su señora madre Julia Mercedes Flores León, con D.N.I. N° 33340915, dirigiendo el interrogatorio la señora Magistrada; precisando a la menor que el señor fiscal realizará una pregunta por intermedio de la señora Magistrada que lo va dirigir a la menor agraviada.

El Fiscal pregunta a la menor:

Para que precise donde vive y desde cuándo: ¿la señora Magistrada precisa a la menor donde vive? Refiriendo la menor que vive en Pampa de los Perros Granja Teófilo II-Huaral desde el año 2010.

La señorita Magistrada, precisa a las partes que viendo que la menor entiende las preguntas que realiza el señor fiscal, los hará directamente, no habiendo objeción por parte de la defensa. El señor Fiscal le pregunta a la menor.

¿En compañía de quien vives en la granja? Dijo: vivo con mi papá de 38 años y mi mamá de 40 años, mi hermana de 9 años y mi sobrina de 5 años.

¿Conoces al señor Elvis Sánchez Chero? Dijo: Que si al tener una pensión en la tienda de mi mamá y al despacharle tenía que saber los nombres por lo que sé que se llama Elvis.

¿En qué año lo conoces a Elvis Sánchez Chero? Dijo: que lo conoció en marzo del 2011.

¿Has tenido un vínculo sentimental como enamorados con Elvis Sánchez Chero? Dijo: que no, ni quisiera nos hablamos.

¿Recuerdas un episodio algún problema que hayas tenido con Elvis Sánchez Chero? Dijo: cuando mi mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola el vino a comprar un frugo y una galleta, cuando se iba dejó el frugo y la galleta en la mesa, me cargo y me llevo a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiro en la cama e intento bajarme el pantalón, pero yo no quise luego me bajo el pantalón con amenaza y me tape la ropa interior y se quitó su ropa, me tape los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, luego abuso de mí.

¿Puedes precisar la fecha y la hora en que sucedió? Dijo: pasado el 12 de diciembre a las 9 de la mañana aproximadamente, mi madre salió hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa.

¿Dónde sucedieron los hechos hasta los galpones cuanto es la distancia aproximadamente? Dijo: que no puede precisar.

¿Precise que significa abuso de mí? Dijo: penetro su pene en vagina y luego en mi ano.

¿Intentaste defenderte de la agresión que has contado? Dijo: Si, intente defenderme grite, pero nadie me escuchó, porque no había nadie.

¿Solamente esta agresión fue una vez? Dijo: que sólo fue una vez.

¿Luego que abusó de ti, que sucedió? Dijo: él se fue, estaba mal cuando llegó mi mamá aproximadamente a las 11 a.m., mi mamá me miraba un poco mal, pero no le decía nada, ese día comí un poco y me fui al colegio.

¿Por qué razón no le comentaste a tu mamá lo que había sucedido? La niña se soba los ojos con intención de llorar para luego decir tenía miedo que me peguen.

¿En qué momento le comentaste a tu madre lo sucedido? Dijo: el día de la navidad mi mamá se quedó en Huaral, paseando con mi otra hermana mayor y llamó por el celular de mi mamá y mi hermana contestó y me dijo para encontrarnos en Huaral, mi hermana dijo que ya, y el día lunes mi mamá y mi hermana salieron en la mañana y lo encontraron sentado en el parque y luego vuelve a la casa y me preguntó, por lo que le conté que me había sucedido.

¿Al momento de los hechos cuántos años tenía? Dijo: que 13 años de edad habiendo cumplido el 10 de noviembre.

¿Después de los hechos sucedidos la persona de Elvis Sánchez Chero, intentado comunicarse contigo? Dijo: que llamó al celular de mi mamá, pero no lo contesté fue mi hermana.

¿De la fecha que sucedió los hechos de diciembre del 2011, que tiempo trabajó Elvis Sánchez Chero? – Dijo: que trabajaba en la granja hasta diciembre de 2011.

¿Puedes decirme las características de Elvis Sánchez Chero? – Dijo: que es de contextura baja, cabello lacio color negro, de ojos marrones, trigueño.

¿Era la primera vez que Elvis Sánchez Chero, iba a comprar a la tienda? Dijo: que varias veces compraba en la tienda.

¿Qué desearías de este proceso agraviada? Dijo: que pague en la cárcel por lo que hizo y que me dé la reparación civil.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancia

- No existe concordancia entre el representante del Ministerio Público y el procesado.
- Tampoco existe concordancia entre lo manifestado por el procesado y la agraviada. (A veces puede suceder que no hay concordancia, entonces se colocará: No existen concordancia).

1.1.3.2. Contradicciones

- El procesado señala que fue enamorado de la agraviada.
- La agraviada sostiene que nunca fueron enamorados.
- El Ministerio público precisa el delito contra la libertad sexual se consumó en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado – Sede JPL Huaral.

Resolución N° 09

Fecha, Huaral, cuatro de junio de dos mil catorce.

UNANIMIDAD FALLA:

CONDENAMOS: Al acusado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO,**

como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.F.L.; y como tal se le impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín.

FIJAMOS: por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 5,000.00 MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal.

- El procesado manifestó que ese día se encontraba trabajando entraba a las 6 de la mañana, a las 8 salía a tomar desayuno, luego trabajaba de las 2 hasta las 5 de la tarde estaba su papá de la chica también trabajaba en la empresa Avícola San Luis, no daban permiso por eso digo que estaba trabajando.
- La agraviada sostiene que cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola el vino a comprar un frugos y una galleta, cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón, pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas, y me tapé con una frazada para que no me bajara mi ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajo la ropa interior y se quitó su ropa, me tapó los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, penetró su

pene en mi vagina y luego en mi ano, intenté defenderme grité pero nadie me escuchó, fue el 12 de Diciembre, pasado a las 9 de la mañana, mi madre salió a hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa; refirió asimismo que solo fue una sola vez. Que no le comentó de lo sucedido a su mamá porque tenía miedo que le pegue.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Juez Penal

El Colegiado tomó en cuenta todo lo manifestado por las partes, tanto por el procesado como por la víctima, respetando así el debido proceso como lo establece la Constitución Política del Estado.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones.

Resolución N° 16

Huacho, veintiocho de octubre de dos mil catorce.

En este punto, es igual que la sentencia del Juez Penal. Ejemplo: La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por unanimidad:

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, en cuanto **CONDENA** al acusado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, con DNI 46685558, natural de Lambayeque y nacido el 21 de diciembre de 1990, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor tipificado en el Art. 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.L.L.F**; revocar la pena impuesta de Veinticinco Años de pena privativa de libertad efectiva, y **reformándola** le impusieron

VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín, con lo demás que contiene, sin Costas.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huara.

Se tomó en cuenta la imputación realizada por el Ministerio Público al acusado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, que el día 12 de Diciembre del año 2011 este al constituirse a la tienda donde la menor agraviada de iniciales **S.I.L.F (13)** atendía, consumó el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor.

La Sala Penal de Apelaciones tomó en cuenta la Sentencia Condenatoria de primera instancia, en la que condena al acusado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F.** y como tal le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquín y **FIJA** por concepto de Reparación Civil la suma de **S/. 5,000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles)**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, con lo que demás contiene. Toma en cuenta el Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Elvis

Sánchez Chero, el apelante hizo uso de su derecho impugnatorio.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

La Sala ha tomado en cuenta los argumentos de ambas partes respetando el debido proceso de cada uno, así como el derecho impugnatorio de una de las partes que no estuvo de acuerdo con la decisión de primera instancia.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Casación N° 12-2015 Huaura.

Lima, doce de junio dos mil quince.

Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO**, contra la Sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce -obrante a fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta-, que confirmó en parte la primera instancia del cuatro de junio dos mil catorce -obrante a folios ochenta y cuatro a noventa y tres-, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F.**; y, revocó el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron veinte años de privación de libertad.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Todo lo actuado en las instancias anteriores, además de ello respetando el debido proceso.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal

de la Corte Suprema

No se dejó ningún hecho fuera de proceso.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿Es responsable penalmente del acusado Elvis Sánchez Chero del delito de violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173 inciso 2l del Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F. (13)?

Sí, el acusado **ELVIS SÁNCHEZ CHERO** es responsable penalmente del delito de violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de edad del delito previsto en el artículo 173 inciso 2l del Código Penal en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F. (13)**, debido a que se ha probado su responsabilidad penal en un proceso penal, desvirtuándose su presunción de inocencia con toda la prueba de cargo.

2.2. Problemas Colaterales

En el presente proceso se observa que se genera a raíz de la violación sexual contra la menor agraviada, lo que conllevó a generar daños colaterales, como lesiones a su indemnidad sexual. Sin embargo, otras clases de responsabilidad, como la civil o la administrativa, se ventilan en sus respectivas vías.

2.3. Problemas Secundarios

En este punto, procederemos a analizar los problemas secundarios que se requieren para que una conducta sea considerada como delito y pasible de una sanción.

1. ¿Hubo conducta?

Si

2. ¿La conducta es típica?

Si

3. ¿La conducta es antijurídica?

Si

4. ¿Es posible evaluar si el autor es culpable?

Si

5. ¿El procesado es autor o participe?

Sí, es autor.

6. ¿Existe concurso de delitos?

No, no existe concurso de delitos.

7. ¿El delito fue consumado?

Sí, el delito fue consumado.

8. ¿Es correcta la pena aplicada?

Sí.

9. ¿Es adecuada la reparación civil?

Considero que la reparación civil no es la adecuada.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

Dentro de los artículos considerados en la Constitución Política del Perú en los aspectos de fondo del presente caso tenemos los siguientes:

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho a:

Inc., 24. A la libertad y a la seguridad personal en consecuencia:

(...)

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado

judicialmente su responsabilidad.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3) La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

10) El principio de no ser penado sin proceso judicial.

(...)

14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

a) CÓDIGO PENAL:

Artículo 173° Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con una de las siguientes penas privativas de la libertad:

- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta cinco años.

Artículos I, II, V, VIII del Título Preliminar (Principios Generales)

Art. I.- Objeto del Código

Tiene por objeto la prevención de delitos y falta como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Art. II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Art. V.- Principios del Debido Proceso

Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida en Ley.

Art. VII.- Responsabilidad Probada

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

VIII.- Proporcionalidad de la Sanciones

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)

b) LEYES.

Ley N° 28704

Ley que modifica artículos del Código Penal relativo a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena.

3.2. Doctrina

1. **Acceso Carnal.** - "... para que exista acceso carnal es indispensable ante todo que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real o efectiva"

(DONNA, Edgardo Alberto: Derecho Penal – Parte especial I,

Rubinzal – culsoni, Buenos Aires 2000, p. 386)

2. **Autor del delito sexual.** - El delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. A diferencia del C.P. anterior tanto las mujeres como los hombres pueden cometer el ilícito penal (...). La mujer si bien no puede penetrar, se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma de sexo oral a otra mujer o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa l injusto típico de la violación sexual (...) no se debe excluir la posibilidad de que la mujer sea autor de la violación sexual sobre la base de que esta no puede penetrar, ya que, como se dijo, ella puede obligar a otro a que la penetre o puede practicar un acto sexual análogo distinto a la penetración.

(CASTILLO ALVA, José Luis: Tratado de los delitos contra la libertad e intimidad sexual. Gaceta Jurídica, Lima 2002, p. 69 -70)

3. **Bien Jurídico.** - En el derecho penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, "... entendida en sentido positivo – dinámico y en sentido negativo – pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo – pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir"

(CARO CORIA, Dino Carlos: Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, GRIJLEY, Lima, 2000, pp. 68 -70)

4. **Culpabilidad.** - Calidad de culpable, responsable de un mal o daño,

imputación de delito o falta, a quién resulte agente de uno u otra para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal.

(GUILLERMO CABANELLAS: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II “C” editorial ELIASTA, Viamonte – Argentina. P. 445)

5. **Error de Tipo.** - En el nivel de la tipicidad se requiere que el sujeto haya tenido la capacidad de conocer los elementos cuyo conocimiento le exige el tipo y que pertenecen al tipo objetivo. En caso de que no haya existido tal capacidad se tratara de una conducta atípica. Debido a que se regula por los mismos principios que el error de tipo, es un supuesto más de incongruencia generadora de atipicidad y, por ende, no le damos ninguna denominación especial, individualizándola, cuando es menester, como “capacidad psíquica de conducta típica” y a su correspondiente aspecto negativo como “error de tipo psíquicamente condicionado”

(ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Edis. Buenos Aires, 1981, p. 141)

6. **Hecho Punible.** - “... solo bastara verificar la voluntad contraída de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). En consecuencia, no se verifiquen actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”.

(SALINAS SICCHA, Ramiro: Los Delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición, Jurista Editores, Lima, 2008, p. 41)

7. **Indemnidad sexual.** - La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el

psiquismo de la persona para toda la vida”

(BUSTOS RAMÍREZ, MANUEL. Manual de Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. Ariel, Barcelona España, 1986, p.133.)

8. **Libertad sexual.** - Es una manifestación más de lo que es una libertad individual, significa el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a desplegar aspectos sexuales de su propia responsabilidad, es decir a mantener o desarrollarse sexualmente en el ámbito de sus relaciones con los demás.

(BALCAZAR ANGELES, José. Apuntes en torno al delito de violación sexual. Disponible en:

<http://blog.pucp.edu.pe/item26603/apuntes-en-torno-al-delito-de-violación-sexual>

9. **Testimonio.** - Es la declaración de la percepción sensitiva acerca de los hechos investigados de una persona natural. En una aceptación rigurosamente jurídica – procesal, es el acto procesal por el que se realiza una declaración ante el Juez o en diligencia previa al Juicio Oral.

(BAZAN CERDAN, J. Fernando, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y la jurisdicción comunal. Retos para la efectividad del Art. 149 de la Constitución Política del Perú. JUS Jurisprudencia editorial, Grijley – Lima – 2008, p. 300).

10. **Tipicidad.** - “...Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la Ley Penal. Por imperativo del principio de legalidad en una vertiente del nullum crimen sine lege sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delitos al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal”

(MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCIA ARÁN, Mercedes: Derecho Penal Parte General, 2da edición Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, p. 267 y ss.).

3.3. Jurisprudencia

1. “En los delitos de violación sexual de menores se tutela no sólo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que desquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor ; es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con la que cuenta el Magistrado o tribunal es la sindicación de la víctima. Aunado a ella (...)”.

(EJECUTORIA SUPREMA DEL 24/03/2003, EXP. 0245-2003, Madre de Dios, ROJAS VARGAS. Fidel Jurisprudencia Penal Comentada. Tomo II. Lima Idemsa, 2005. p. 224)

2. Que de las pruebas aportadas y merituadas en el proceso , se advierte q de su conducta el sujeto activo ha lesionado el bien jurídico tutelados que es la indemnidad sexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su capacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad; de allí que el legislador sanciona con penas severas al sujeto que realiza este tipo penal; en el presente caso cuando se produjo el evento la víctima era menor de diez años y menor de catorce.

(R.N. N° 2593-03-Ica, S.P.T., 15 ene.2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, jurisprudencia penal, 2 Grijley, Lima,

2006, p. 209)

3. Se le atribuye al citado encausado, haber aprovechado su condición de padrastro y la convivencia familiar que tenía con la agraviada, para persuadirla con el fin de mantener, primero una relación sentimental y luego relaciones sexuales, habiendo quedado como consecuencia de ello embarazada. El procesado ha reconocido ser el autor del delito que se le incrimina declarándose confeso; asimismo; con la partida de nacimiento ha quedado acreditada que en la fecha que ocurrieron los hechos la menor agraviada contaba con 13 años de edad. De otro lado, la pena debe imponerse en atención a las condiciones personales del encausado, su educación, el medio social en que se desenvuelve, y que la sanción tiene como finalidad resocializar al delincuente y la medida de seguridad, tratar de rehabilitarlo, por lo que es del caso rebajarla prudencialmente.

(R.N. N° 747-2004-Cusco, 16 de jun. 2004, S.T.P, CASTILLO ALVA, José Luis, jurisprudencia penal, 2 Grijley, Lima, 2006, p. 184)

4. La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que

la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

ACUERDO PLENARIO N.º 1-2011-CJ-116 “Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual” (VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)

5. **NOVENO.-** Que la conducta del procesado se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por Ley veintiséis mil doscientos noventa y tres dado que está probado que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, por lo que no resulta válido el consentimiento prestado por ella y su madre, que dio lugar a la existencia de una relación convivencial entre ambos, empero para determinar las bases de la punibilidad debe admitirse que por parte del procesado existió error de tipo vencible previsto por el artículo catorce del Código Penal, dado que como se ha consignado en considerandos precedentes, el procesado desconocía la concurrencia o realización de algunos de los elementos del tipo injusto, referido precisamente a la falta de madurez o discernimiento de la menor para que la ley reputa como válido su consentimiento, existiendo además un erróneo concepto del procesado sobre el delito por el cual se le procesa, dado que refiere que la ausencia de violencia hace que su conducta no sea penalmente reprochable.

(Expediente N° 10-99, Sala Superior Penal, Corte Superior de Justicia de Lima.)

6. QUINTO.- Que de las pruebas anotadas se evidencia la concurrencia de un error de tipo invencible, pues el acusado Adán Robert Díaz Guevara tenía una representación equivocada de una circunstancia objetiva de la descripción de la conducta prohibida por la norma penal: creía que la víctima tenía quince años de edad y, por lo tanto, desconocía que su conducta se adecuaba a la descripción del tipo penal; que es de enfatizar que en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, que se realizó el dieciocho de julio de dos mil ocho, se regularon las relaciones sexuales consentidas de menores de catorce a dieciocho años de edad; en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, se estableció lo siguiente: “(...) En cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual (...) debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número siete - dos mil siete / CJ - ciento dieciséis a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad. Es menester, en consecuencia, dejar sin efecto dicho Acuerdo Plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de dieciséis años y mayor de catorce años”; que, en ese contexto, el consentimiento que dio el menor agraviado de las relaciones sexuales que sostuvo con el acusado Adán Robert Díaz Guevara –quien erróneamente creía que tenía quince años– constituye un supuesto válido de exención de responsabilidad penal, conforme lo establece el inciso diez del artículo veinte del Código Penal.

(R.N. N° 911-2010-LIMA, Sala Penal Transitoria, Corte

Suprema de Justicia de la República).

7. **SEXO.-** (...) sin embargo, advertimos en el proceso un elemento que impide la configuración del tipo subjetivo, esto es, un error de tipo, por cuanto el encausado, en su instructiva de fojas treinta y nueve, expresó que la menor le había referido –cuando tuvieron relaciones sexuales en el mes de diciembre de dos mil siete– que tenía catorce años de edad y no trece, lo que motivó al encausado a mantener las relaciones sexuales consentidas con ella, puesto que no habría podido advertir que tenía menos años; (...) resultando atípica su conducta al no haber actuado con dolo, y porque resulta irrelevante determinar si el error fue invencible o vencible, puesto que de presentarse el segundo caso no podría determinarse una pena en base a un delito inexistente –violación sexual culposa–, conllevado solo a la falta de responsabilidad penal.

(R.N. N.º 559-2010-Apurímac, Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República)

8. **CUARTO.-** Que, en cuanto a lo alegado por el encausado en el sentido que no ha cometido el delito, porque ha mantenido una relación sentimental con la menor agraviada que aparentaba tener diecisiete años de edad y al momento de practicar el acto sexual este se ha producido con su consentimiento, cabe precisar que esta Suprema Sala Penal conforme ha señalado anteriormente en la Ejecutoria Suprema Número mil seiscientos setenta y cuatro guion dos mil cuatro que “(...) el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de reducción de la pena, dado que en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la

indemnidad sexual de los menores (...)” de donde se concluye que dicho argumento de defensa no enerva su responsabilidad; máxime si se evidencia de autos que el encausado tenía conocimiento que la menor contaba con trece años de edad (...).

(R.N. N° 265-2008-Huánuco, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia)

9. CUARTO.- (...) el delito de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad –es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad que por sí solos no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para hacerlo; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad– y, por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que se acredite el yacimiento carnal, en este caso, la tentativa del mismo para que se configure el delito submateria (...)

(R.N. N.º 3428-2009-AYACUCHO, Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de la República)

10. PRIMERO. - Que el error de tipo de acuerdo al primer párrafo del artículo catorce del Código Penal surge cuando en la comisión del hecho se desconoce "(...) un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrava la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley"; con el término "elementos" se alude a los componentes de la tipicidad objetiva del tipo legal - elementos referentes al autor, la acción, al bien jurídico,

causalidad e imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos - en ese sentido el dolo presupone el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y en el error de tipo falta ese conocimiento total o parcialmente, el mismo que excluye el dolo.

(R. N. N° 3801-2004 TACNA, Primera Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República)

4. DISCUSIÓN

En el presente proceso penal sobre el delito de violación de la libertad sexual-violación de menor de edad, seguido contra el procesado Elvis Sánchez Chero, y como resultado de la actividad probatoria en el juicio oral, se ha acreditado la responsabilidad penal en su contra, en agravio de la menor de iniciales. Debe tenerse presente que, en el caso de los menores de edad, lo que propiamente se les vulnera es su indemnidad sexual, por cuanto los menores de edad no pueden disponer de una libertad sexual que aún no tienen, pues no pueden decidir por sí mismos. Entonces la ley les protege y cautela su indemnidad, entendida como integridad. La labor del Ministerio Público y, sobre todo, los certificados médicos legales, fueron determinantes, más aún cuando el condenado en su defensa alega que sobre la menor existía desfloración antigua, por lo que no se descartaría que la violación pueda haberse realizado en el seno familiar, con anterioridad a los hechos objeto de juzgamiento.

5. CONCLUSIONES

Del estudio del presente proceso penal sobre el delito de violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, se puede concluir lo siguiente:

Primero. - Me encuentro parcialmente conforme con lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, pues si bien se halló la responsabilidad penal del procesado, la cuantía de la pena no era la adecuada ni proporcionada de 25 años de pena privativa de la libertad. Sumado a

ello, considero que se debió valorar también el hecho de que la desfloración que presentaba la agraviada era antigua, es decir, no reciente, generándose la duda sobre el momento en que se habría producido el agravio en la indemnidad sexual de la menor de edad.

Segundo. - Me encuentro conforme con la sentencia de vista de la Sala Superior Penal al corregir la cuantía de la pena a 20 años, en mérito de a regla de los tercios y los hechos probados en el juicio oral.

Tercero. - También me encuentro conforme con el auto calificatorio del recurso de casación de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar inadmisibles dichos recursos, debido a que el recurrente no cumplió con fundamentar de una debida manera los agravios al no precisar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que conforme al criterio del recurrente pretende que se meriten en una sentencia casatoria. Ello es así por cuanto la Corte Suprema en sede casatoria busca uniformizar los criterios de administración de justicia, y no es una tercera instancia.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Etapa Intermedia

Mediante escrito ingresado con fecha 31 de Octubre del 2012, la Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Huaral formula acusación contra Elvis Sánchez Chero, atribuyéndole la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F. de trece (13) años, solicitando se le impongan 35 años de pena privativa de la libertad, más una reparación civil de diez mil nuevos soles.

Con fecha 14 de Marzo del 2012, ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral se llevó a cabo la audiencia de

control de acusación, con la concurrencia del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado, emitiéndose la resolución 05 por medio de la cual se declaró saneado el proceso, admitiendo todos los medios de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, subsistiendo la medida de comparecencia simple a favor de Elvis Sánchez Chero, ordenando además la devolución de la carpeta fiscal por el asistencia de audiencia al representante del Ministerio Público, disponiendo el enjuiciamiento con la resolución 06 al acusado Elvis Sánchez Chero por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F., ordenando la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado de Huaral.

Mediante auto de enjuiciamiento contenido en la resolución 06 de fecha 14 de Marzo del 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral resolvió dictar el auto de enjuiciamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código Procesal Penal, y procedente el juicio oral siendo el Juzgado competente para conocer el juicio oral en el Juzgado Penal Colegiado de Huaral; ordenando además la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Huaral.

1.2. Etapa de Juzgamiento

Mediante resolución 01 de fecha 25 de Abril del 2013, el Juzgado Penal Colegiado de Huacho resolvió remitir los actuados al Juzgado Penal Colegiado e Huaral, en mérito a que de la medida coercitiva del acusado Elvis Sánchez Chero por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de S.I.L.F. es de la de comparecencia simple, y que mediante Resolución Administrativa N.º 014-2012-CE-PJ publicada el 31 de Enero del 2012 en el Diario Oficial “El Peruano” y la Resolución Administrativa 059-2012-P-CSJHA-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se ha dispuesto que a partir del 01 de Febrero del 2012, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de

Huaura asumirá además competencia territorial en las provincias de Huaral y Barranca, sólo para conocer procesos con reos en cárcel que provengan de dichas provincias, y dado que el acusado Elvis Sánchez Chero en el proceso que se le sigue se trata de un reo libre.

Mediante resolución 02 de fecha 09 de Mayo del 2013, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral resolvió citar a juicio oral en la causa contra el acusado Elvis Sánchez Chero por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal en agravio de menor de iniciales S.I.L.F., a llevarse a cabo en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal Unipersonal, para el día 31 de Julio del 2013, a horas diez de la mañana.

El juicio oral se llevó a cabo en una serie de sesiones de distintas fechas, como son: 31 de Julio del 2013, la que se declaró frustrada por la incomparecencia del acusado Elvis Sánchez Chero, al que mediante resolución 04 se le declaró reo contumaz, disponiéndose cursar los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes a efectos de su ubicación a nivel nacional, captura y conducción compulsiva ante el órganos jurisdiccional; disponiendo además el archivamiento provisional de los actuados, reservándose el proceso hasta que el acusado sea puesto a disposición del Juzgado o se presente voluntariamente.

Es así que mediante Oficio N.º 175-2014 de la División Policial Lima Norte – Huaral, de fecha 19 de Mayo del 2014, oficio dirigido al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaral, pone a disposición al detenido Elvis Sánchez Chero.

Mediante resolución 06 de fecha 19 de Mayo del 2014, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral cita a juicio oral para el 20 de Mayo del 2014 a horas cuatro y media de la tarde, notificando al acusado Elvis Sánchez Chero, así como a su abogado defensor y al Representante del Ministerio Público y a los testigos ofrecidos por este órgano.

Durante el desarrollo del juicio oral, la teoría del caso del Ministerio Público consistió en que el imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza lograr despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

Mientras que los alegatos de la defensa fueron que se carecen de pruebas objetivas de la imputación o de la acusación formulada por el Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N.º 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo desfloración antigua más no reciente, lo que desvirtúa los cargos que se le imputan a su defendido, a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los peritos al evaluar a la presunta agraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar más no de su patrocinado, a ello agrega que al realizarse el Acta de Inspección Fiscal, y en presencia del abogado de su patrocinado que lo antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputan a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es

menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado.

Es así que mediante sentencia contenida en la resolución 09 de fecha 04 de Junio del 2014, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral emite sentencia condenando al acusado Elvis Sánchez Chero como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.I.F.L.; y como tal se le impone 25 años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín; fijando además por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

1.3. Etapa de Impugnación

Mediante escrito ingresado con fecha 03 de Julio del 2014, el condenado Elvis Sánchez Chero interpone recurso de apelación de sentencia condenatoria, solicitando que se conceda el recurso y se eleven los actuados a la Sala Superior Penal, donde espera alcanzar su revocatoria o nulidad.

Mediante resolución 10 de fecha 07 de Julio del 2014, el Juzgado Penal Colegiado de Huaral admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución 09 de fecha 04 de Junio del 2014.

Mediante resolución 11 de fecha 11 de Agosto del 2014, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huacho resolvió acopiar las actuaciones producidas en la instancia en el cuaderno de debate, confiriendo traslado del escrito de fundamentación de recurso de apelación por el plazo de cinco días.

Mediante resolución 14 de fecha 03 de Setiembre del 2014, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huacho concedió a las partes procesales el plazo de cinco días a fin de que ofrezcan los medios probatorios que crean convenientes.

Mediante resolución 15 de fecha 29 de Setiembre del 2014, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huacho resolvió declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado, y citar a juicio oral de segunda instancia al acusado para el día 28 de Octubre del 2014 a horas diez de la mañana.

Mediante resolución 16 de fecha 28 de Octubre del 2014, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huacho por unanimidad confirmó la sentencia venida en grado, que condena al acusado Elvis Sánchez Chero, como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F., lo revoca en cuanto le impone 25 años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impone 20 años de pena privativa de la libertad, y fija por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles, sin costas, señalando fecha para la lectura integral de la sentencia para el día 11 de Noviembre del 2014 a las tres de la tarde.

Mediante escrito ingresado con fecha 24 de Noviembre del 2014, el condenado Elvis Sánchez Chero interpone recurso de casación contra la resolución 16 del 28 de Octubre del 2014, para ante la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se declare fundado y en consecuencia se declare nula dicha sentencia impugnada y ordene el reenvío del proceso para nuevo juzgamiento.

Mediante resolución 17 de fecha 28 de Noviembre del 2014, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huacho resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Elvis Sánchez Chero, elevando el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

Mediante auto de calificación de recurso de casación de fecha 12 de Junio del 2015, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado Elvis Sánchez Chero, contra la sentencia de vista del 28 de Octubre del 2014, que confirmó en parte la de primera instancia del 04 de Junio del 2014, que condenó al procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F., y revocó el extremo que le impuso 25 años de pena privativa de libertad, reformándola le impusieron 20 años de privación de libertad; condenando al pago de las costas de la tramitación del recurso al recurrente.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado Elvis Sánchez Chero por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F. se desarrolló observando las reglas, derechos y principios del debido contemplados en la Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal?

El proceso instaurado contra el procesado Elvis Sánchez Chero por delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F. se desarrolló observando las reglas, derechos y principios del debido contemplados en la Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto se advierte que durante todo el desarrollo del mismo proceso, el procesado contó con la asesoría de un abogado defensor, tanto en primera y segunda instancias, como en sede casatoria. Es cierto que estuvo como reo contumaz, fue capturado y puesto a disposición del juez, pero se

apersonó a la instancia con un abogado defensor de su libre elección. Incluso interpuso recurso de apelación, pues en primera instancia lo condenaron a 25 años de pena privativa de la libertad, obteniendo en segunda instancia que le reduzcan la pena a 20 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, en sede casatoria, al interponer recurso de casación, se la declararon inadmisibles, por cuanto para la Corte Suprema lo que en el fondo pretendía el recurrente era una nueva valoración de los hechos y la prueba, lo que no puede darse en sede casatoria.

2.2. Problema Colateral

No se ha advertido la aplicación del principio de determinación alternativa.

2.3. Problemas Secundarios

1.- ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?

Sí, el procesado ejerció su derecho de defensa, por cuanto contó con asesoría de un abogado defensor.

2.- ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?

No se cumplieron los plazos procesales exactamente, pero al menos se cumplió el plazo razonable, tomando en cuenta que el proceso se extendió debido a que el procesado estuvo en calidad de reo contumaz.

3.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención?

Sí se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención, por cuanto el procesado no se puso a derecho y se le declaró reo contumaz, dictándose orden de captura en su contra.

4.- ¿El fiscal y el Juez cumplieron cabalmente su función durante el

proceso?

Sí, tanto el fiscal como los jueces cumplieron cabalmente sus funciones, el primero sustentando su acusación y teoría del caso ante los juzgadores, y éstos valorando las pruebas actuadas en el juicio para determinar la responsabilidad penal del procesado.

5.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley

Sí, la sentencia de la Sala Superior Penal cumplió con las formalidades de ley, al estar debidamente motivada conforme a derecho.

6.- ¿Se observó el principio de la instancia plural?

Sí se observó el principio de la instancia plural, por cuanto el condenado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, subiendo el expediente a la Sala Superior Penal. Además, interpuso recurso de casación, pero la Corte Suprema de Justicia de la República ya no es una tercera instancia.

7.- ¿Se aplicó correctamente la confesión sincera?

En el presente caso no hubo confesión sincera, pues el procesado negó los hechos imputados.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

1. Constitución Política Del Perú

Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.

Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales

creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Artículo 159°, Corresponde al Ministerio Público:

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

2. Ley Orgánica Del Ministerio Público

Artículo 11°.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquello contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14 °.- Carga de la Prueba

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto le otorgan la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actué en el proceso de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenada de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3. Ley Orgánica Del Poder Judicial

Artículo 1°.- Potestad exclusiva de administrar justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 7º.- Tutela Jurisdiccional y debido proceso

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuado para tal propósito.

Artículo 12º.- Motivación de Resoluciones.

Todas las Resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

4. Código Procesal Penal 2004

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de

investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

Artículo 80°. Derecho a la defensa técnica. - El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Artículo 330°. Diligencias Preliminares. -

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito. (peligro de obstaculización).

Artículo 336°. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. -

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a) El nombre completo del imputado;
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular

directamente acusación.

Artículo 337°. Diligencias de la Investigación Preparatoria. -

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 355°. Auto de citación a juicio. -

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.
2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

Artículo 401°. Recurso de apelación. -

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.
2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.
3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

3.2. Doctrina

5. **Acusación fiscal o Requerimiento Acusatorio.** - “Constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona

determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto. Por ello es a partir de ese momento que el juez va a saber exactamente qué opina la parte acusadora sobre los hechos punibles que se han cometido, en que extensión, con qué consecuencias jurídicas penales y civiles; asimismo, el acusado tiene perfectamente definidos los límites de la imputación en base a los cuales va a tener que mover su defensa”.

(GOMEZ COLOMER, Juan Luis et als. Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal, Tiran lo Blanch, Valencia, 1997, p. 240).

6. Imparcialidad. - “Es uno de los elementos integrantes del debido proceso, siendo esta a su vez una garantía procesal genérica, de tal manera que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal. Su fin último es proteger la afectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. Esto quiere decir que el juez debe despojarse de cualquier motivo de carácter subjetivo para cumplir con su deber y dar solución a un determinado conflicto”.

(SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho procesal Penal, Volumen I, Grijley, Lima 1999, p. 58).

7. Medios Impugnatorios. - “Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”

(AGUIRRE MONTENEGRO, Jorge. “Los Medios Impugnatorios/ NCPP”. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe>).

8. El Juzgamiento. - “No es un quehacer periódico que interese exclusivamente al juez y a las partes, si no representa algo de mayor importancia: es la solución jurídica de carácter penal que surge del delito, en cuya virtud el Estado tiene el derecho de sancionar al culpable y este asumir la obligación de soportar las consecuencias de su errado obrar”.

(GARCÍA TOMA, Víctor. Derechos Fundamentales, 2° Edición-Adrus, Lima, 2013, p. 976).

- 9. Juicio oral.** - “En el marco de los principios del juicio oral, el principio de intermediación adquiere una especial relevancia y, por qué no decirlo, su realización permite la concreción de otro principio, como lo es el de oralidad”.

(BACIGALUPO, Enrique. El Debido Proceso Penal. José Luis De palma, Buenos Aires, 2005, p. 97).

- 10. La acusación.** - “Se trata de un acto de desprendimiento del Fiscal de su función acusadora, poniendo por encima la defensa de la legalidad y hasta resulta más apreciada esta decisión que mantener la persecución penal en espera que la Sala resuelva la absolución del acusado”.

(SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Idemsa, Lima, 2004, p. 598).

- 11. El debido proceso.** - “Marcelo de Bernardis señala: "Podemos definir al debido proceso como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto"

Ernesto Rey Cantor, al respecto sostiene: "El debido proceso se define como el conjunto de principios y reglas de procedimiento preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución Política, la Ley o el Reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en la actuación legislativa, judicial o administrativa, a fin de garantizar eficazmente con justicia los derechos de la persona humana, reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de los derechos humanos con efectos jurídicos vinculantes"

(AMORETTI PACHAS, Mario. Violaciones al Debido Proceso Penal, Grijley, Lima, 2007, pp. 39-40).

12.El derecho a la presunción de inocencia. - “Es la garantía constitucional que tiene todo individuo de ser considerado inocente desde el inicio del proceso hasta el final del mismo, en tanto no sea declarado culpable. Es el derecho que sirve de sustento al imputado y que condiciona la estructura de todo juicio penal porque lo beneficia únicamente a él, otorgándole una serie de garantías específicas en cada etapa del desarrollo del proceso. Se determina que el Ministerio Público, el Juez y el actor o parte civil tienen la carga de la prueba, para acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, porque para ser desvirtuada ésta, se exige una mínima y suficiente actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, es decir, con estricto respeto a los derechos fundamentales que resulten racionalmente del cargo”.

(AMORETTI PACHAS, Mario. Violaciones al Debido Proceso Penal, Grijley, Lima, 2007, p. 60).

13.Recurso de nulidad. - “Es un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, establece los casos en que procede este recurso (impugnabilidad objetiva).

- Contra sentencias dictadas por la Sala Superior.
- Contra la resolución que resuelve la concesión o revocación de la condena condicional.
- Resoluciones que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
- Contra autos que extingan la acción penal o archiven la instancia.
- Cuando la ley lo confiere expresamente.

Ahora bien, hay que anotar que con la dación del Decreto

Legislativo N° 124, del proceso penal sumario, se estableció la improcedencia del recurso de nulidad a los casos sujetos al trámite sumario. Podemos, por ello, decir que cuando nos encontramos con una resolución expedida por la Sala Penal, en virtud de un proceso ordinario, la impugnación del fallo conocido como recurso de nulidad opera como uno de apelación.

(CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal: teoría y práctica, 5° Quinta; Palestra, Lima, 2003; pp. 471-474).

14. Trámite

Este recurso se interpone ante la misma Sala penal; si es admitido se elevará el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema. El sentenciado puede impugnar en el mismo acto o de lo contrario tiene el plazo de un día a partir de lectura de sentencia, si es que se hubiese reservado este derecho. En el caso de autos, el plazo de interposición es de un día a partir de la notificación del mismo. La Sala Penal de la Corte Suprema resolverá el recurso de nulidad con la aprobación de cuatro vocales, es decir de cuatro votos conformes”.

(CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal: teoría y práctica, 5° Quinta; Palestra, Lima, 2003; pp. 471-474).

3.3. Jurisprudencia

1. **“SEGUNDO:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cuatro, el encausado Leonel Jesús Santana Hurtado abusó sexualmente en diversas oportunidades de su menor hija (menor de identidad reservada), desde mayo de dos mil cinco, siendo la última vez el veinticuatro de octubre de dos mil cinco. **TERCERO:** Que en autos obran pruebas que el Tribunal Superior no valoró debidamente a fin de confirmar o desvirtuar la imputación recaída contra el encausado; que, en efecto, existe la persistente declaración inculpativa de la menor agraviada, tanto en sede policial (fojas ocho: en presencia del representante del Ministerio Público) y judicial (fojas cuarenta y dos), así como de la testigo Elizabeth Carbajal

Atincona –fojas cuatro y ciento veintiséis, ratificada en la diligencia de confrontación de fojas ciento treinta y ocho–, quien estuvo presente en el lugar de los hechos inmediatamente después de producidos; que, asimismo, obra, como indicador, el informe psicológico efectuado en la menor agraviada (fojas ciento treinta y tres), ratificado a fojas ciento sesenta y cinco, el cual concluyó en que presenta trastorno de estrés postraumático. **CUARTO:** Que, con relación a las declaraciones de la menor agraviada y la citada testigo, el Colegiado Superior no examinó adecuadamente los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud (coherencia y corroboración periférica) y persistencia en la incriminación. **QUINTO:** Que, respecto a la materialidad del delito, el Tribunal Superior tampoco valoró debidamente lo declarado por los peritos Julio César Barrios Barrera y Carlos Bustamante Montoro en la diligencia de ratificación pericial de fojas ciento sesenta y seis (quienes indicaron que la menor agraviada tuvo experiencia sexual anterior), ni por el perito Carlos Bustamante Montoro en el juicio oral (fojas doscientos cuarenta y uno). **SEXTO:** Que, por ende, es de concluirse que el Colegiado Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos incriminados, ni compulsó adecuadamente la prueba actuada para establecer o desvirtuar la imputación contra el encausado Leonel Jesús Santana Hurtado, razón por la que es aplicable el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; que en un nuevo juicio oral debe citarse a la menor agraviada y a la testigo Elizabeth Carbajal Atincona, así como examinarse a los peritos médicos Julio César Barrios Barrera y Carlos Bustamante Montoro, sin perjuicio de realizarse otras diligencias pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos” **(R.N. N.º 710-2007-JUNÍN, SALA PENAL PERMANENTE, CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA).**

2. “En autos se ha llegado a determinar en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado Wilmer Cardozo Castillo, en el delito que se le imputa; no obstante lo alegado por el procesado en el

sentido de que no se han merituado las pruebas existentes en autos, así como no se le ha confrontado con la agraviada, ni con la madre de ésta lo cual debe ser tomado sólo como argumentos de defensa, los mismos que se desvirtúan con la imputación que le hace en forma uniforme, reiterativa y coherente la menor agraviada, corroborado aún más con las testimoniales de Sixto Gilmer Alvarado Tarrillo y José Manuel Alvarado Tarrillo, quienes coinciden en señalar que cuando se enteraron de los hechos, capturaron al procesado, entregándolo a la policía, habiendo éste confesado ser el autor del ilícito que se le incrimina; aunado ello las serias contradicciones en las declaraciones del procesado, ya que inicialmente en presencia del Fiscal Provincial aceptó los hechos, negando luego estos durante el instructorio y acto oral con versiones contradictorias; por estas consideraciones: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos veintisiete, su fecha doce de marzo del dos mil tres; que condena a Wilmer Cardozo Castillo, por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de menor de edad cuya identidad se preserva conforme lo prevé el artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince; a veintidós años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el siete de octubre del dos mil uno -fojas trece- y no desde el once de octubre del dos mil como erróneamente ha sido consignado por el colegiado, vencerá el seis de octubre del año dos mil veintitrés y no el diez de octubre del dos mil veintitrés como erróneamente ha sido consignado; fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

(EXP. 1243-2003 SAN MARTÍN)”.

3. **“PRIMERO.-** Que, la sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la Ley y exterioriza una decisión jurisdiccional, por tanto, el Juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias,

establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada; **SEGUNDO.-** Que, para dicha labor, el Juez está sujeto a dos restricciones, ya que sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y además sólo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo ciento noventa y siete del Código procesal Civil; **TERCERO.-** Que, la recurrente subsume su denuncia casatoria en que la sentencia recurrida habría contravenido los artículos doscientos setenta y siete y doscientos ochenta y uno del Código Procesal Civil, sosteniendo que en el presente caso, deben primar los hechos, los cuales determinan que existe una obligación alimentaria que debe satisfacer el demandado; asimismo, que no se ha reparado que el demandado ha guardado silencio sobre su demanda, ni se ha opuesto a los medios probatorios de la recurrente; **CUARTO.-** Que, en el caso sub examen, la sentencia de mérito ha revocado la sentencia de primera instancia, bajo el fundamento, que no se ha acreditado que la actora haya tenido relaciones sexuales con el demandado, durante la época de la concepción, por lo que no le asiste el derecho a la actora de pedir alimentos para su hijo; asimismo, que las testimoniales ofrecidas por la demandante fueron declaradas inadmisibles y las declaraciones juradas carecen de valor probatorio, por cuanto han sido ofrecidas extemporáneamente; **QUINTO.-** Que, siendo esto así, no se ha evidenciado la causal casatoria referida a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; advirtiéndose de la revisión de la recurrida que el Colegiado Superior al confirmar por sus fundamentos la sentencia apelada, se ha ceñido a los principios de: congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorio; habiendo aplicado correctamente las reglas de la sana crítica

(CASACIÓN 672-2004 CHINCHA)”.

4. “5. El principio indubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en tanto que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso.

6. Sobre el particular, si bien este Colegiado ha sostenido que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de pena privativa de la libertad en la sentencia condenatoria, este Tribunal tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos

(HABEAS CORPUS N° 3938-2004-HC/TC-MADRE DE DIOS)”.

5. “Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los

conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

(R.N. N.º 3023-2012 Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

6. “En tal sentido, considerando que el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución consagra la autonomía del Ministerio Público, estableciendo en el artículo ciento cincuenta y nueve las atribuciones de éste; entre ellas, la persecución del delito, plasmado en el artículo catorce de su Ley Orgánica, al considerarlo como titular de la acción penal; consecuentemente es el único que puede impulsar el proceso, por lo que este Supremo Tribunal considera que no existen suficientes elementos de juicio que creen convicción sobre la existencia del delito imputado al encausado, tampoco que la menor haya sido víctima del delito incoado en grado de tentativa.

(R. N. N.º 3564-2010 HUANCVELICA, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

7. “Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

(R. N. N.º 3777-2011 ICA, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

8. “Que, en ese sentido tenemos que, el principio de la libre apreciación de la prueba otorga al Juzgador la facultad y autonomía para que conforme a las reglas de la experiencia y aplicando un raciocinio lógico determine si in hecho está probado o no, y en ese sentido la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos del accionar humano (...)

(R. N. N.º 902-2012 CAÑETE, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

9. “Al valorarse una conducta como la que es objeto de análisis se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límites prefijados por la pena básica, y la solicitada en la acusación, en función a una circunstancia legalmente relevante, consistente en que si bien el sexo oral posee una significación sexual equivalente al coito vaginal o anal, la boca no sólo no está destinada por la naturaleza para ser receptora de la penetración copular natural, sino que careciendo de glándulas de evolución y proyección erógenas como la vagina, sólo sirve para el desfogue libidinoso a satisfacción del agente, y es esto lo que posibilita apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena y elegir la que resulte útil a su autor, en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionalidad, así como teniendo en cuenta la función resocializadora de la pena.

(Casación N.º 73-2011 PUNO, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

10. **“QUINTO:** Que, asimismo, debe tenerse presente también, que el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis otorga a las declaraciones de un agraviado entidad

para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del inculpado cuando cumple las tres garantías de certeza que señala en su décimo fundamento, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación; garantías que no se advierten en la declaración de la menor agraviada; toda vez que, como ya se analizó anteriormente, existen reiteradas contradicciones que hacen imposible la aplicación del referido acuerdo plenario; **SEXTO:** Que, lo expresado en los considerando anteriores, reflejan una serie de situaciones contradictorias que generan un estado de duda razonable en el Juzgador, y por ello, lo imposibilidad de imponer una sanción penal al injusto materia de investigación, por cuanto en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción de certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado solo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se encuentre incólume **SÉPTIMO:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es precisó que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en el convicción de culpabilidad; toda vez que, solo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria,

producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales; pues la normatividad penal permite sancionar una conducta delictiva siempre y cuando la responsabilidad del procesado esté debidamente acreditada, hecho que no ha sucedido en el caso de autos por las circunstancias descritas anteriormente.

(R. N. N.º 1438-2010 Lima, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República)”.

4. DISCUSIÓN

Hay que tener en cuenta que tan importante es el fondo como la forma. Es por ello que el proceso penal constituye el vehículo por medio del cual los sujetos procesales interactúan para hallar la verdad. Es cierto que el nuevo proceso penal en el Perú se basa en los principios de oralidad, contradicción e igualdad de armas. Bajo el cual se sujeta la actividad probatoria, y en el que tanto el Ministerio Público como la defensa técnica esgrimen sus respectivos argumentos en sus teorías del caso. El presente caso es uno en el que se ha juzgado a la persona de Elvis Sánchez Chero por el delito de violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F.** Del que se desprende que se ha desarrollado bajo los parámetros del debido proceso y la tutela procesal efectiva, al garantizarse un mínimo de condiciones y garantías que les asisten a las partes de un proceso penal.

5. CONCLUSIONES

Del estudio del presente caso podemos concluir lo siguiente, en la dimensión formal:

Primero. - Considero que las sentencias estuvieron debidamente motivadas, a pesar que la de primera instancia estableciera una condena de 25 años, y que luego fue corregida en segunda instancia al modificarse dicho cuántum de la pena a 20 años. Y también, el auto calificador del recurso de casación, al centrar los presupuestos por los que se puede interponer la casación. En otras, palabras la actuación de los juzgados se encuentra dentro de los parámetros de fundar sus decisiones en los hechos probados y el derecho aplicable.

Segundo. - No se advierte vulneración de derechos el ámbito procesal, pues el procesado, quien en un inicio estuvo en la calidad de reo contumaz, fue detenido y puesto a disposición del juzgador, y desde entonces contó con su respectivo abogado defensor, quien lo defendió en los tribunales de justicia, incluso interponiendo recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales.

Tercero. - No se advierte tampoco vulneración de derechos en el ámbito constitucional, pues el procesado gozó de la presunción de inocencia durante el proceso, hasta que se halló su responsabilidad penal mediante el juicio oral que concluyó con una sentencia condenatoria. Sumado a ello, se observa la concurrencia de los derechos, principios y garantías de la función jurisdiccional contemplados en el artículo 139 de la Constitución.

V. Plan de actividades y cronograma. –

ACTIVIDAD	2022				
	Ene	Feb	Mar	Abr	May
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X				
2. Revisión Bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional		X			
4. Recopilación de la información			X	x	
5. Asesorías			X	X	
6. Informe de los Asesores				X	

4 Doctrina, Jurisprudencia y Normas Legales

7. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	X
8. Correcciones					X
9. Presentación y sustentación					X

VI. Referencia Bibliográfica. – (Se utilizarán las Normas APA 7ma. Edición)

AMORETTI PACHAS, Mario (2007). Violaciones al Debido Proceso Penal. Lima: Grijley.

BACIGALUPO, Enrique (2005). El Debido Proceso Penal. Buenos Aires: José Luis De palma.

BAZAN CERDAN, J. Fernando (2004). El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y la jurisdicción comunal. Retos para la efectividad del Art. 149 de la Constitución Política del Perú. Lima: JUS Jurisprudencia editorial Grijley.

BUSTOS RAMÍREZ, Manuel (1986). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Barcelona: Ed. Ariel.

CARO CORIA, Dino Carlos (2000). Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Lima: Grijley.

CASTILLO ALVA, José Luis (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e intimidad sexual. Lima: Gaceta Jurídica.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2003). El proceso penal: teoría y práctica, 5° Quinta. Lima: Palestra.

DONNA, Edgardo Alberto (2000). Derecho Penal – Parte especial I, Buenos Aires: Rubinzal – culsoni.

GARCÍA TOMA, Víctor (2003). Derechos Fundamentales. 2° Edición. Lima: Adrus.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis et als (1997). Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal. Valencia: Tiran lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARÁN, Mercedes (1996). Derecho Penal Parte General, 2da edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SANCHEZ VELARDE, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

SAN MARTIN CASTRO, César (1999). Derecho procesal Penal. Volumen I. Lima: Grijley.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). Los Delios de carácter sexual en el Código Penal Peruano, 2da Edición. Lima: Jurista Editores.

VII. Anexos (Piezas Procesales del expediente Penal)

CERTIFICADO MEDICO LEGAL



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUARAL

13
27
Fecha: 26/12/2011
Hora: 18:37

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 004771 - IS

SOLICITADO POR: COMISARIA DE HUARAL

N° DE OFICIO 1232-11-divter-n5-h-

PRACTICADO A: LEON FLORES STEFANI IBETH

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nacional de Identidad 75134675

EDAD: 13 Años

POR: Examen de Integridad Sexual

DATA:

SE EVALUA PACIENTE EN PRESENCIA DE SU MADRE JULIA MERCEDES FLORES LEON Y DE SU HERMANA CINTHIA MILAGROS LEON FLORES.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

REFIERE: PRS: 11 AÑOS; URS: 15.10.11; RSCN: (02) NO PRECISA FECHAS; MAC: NO MENARQUIA: 11 AÑOS; FUR:19.12.11.

NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EXTRAGENITALES NI PARAGENITALES.

POSICION GINECOLOGICA:

VULVA: DE ACUERDO A EDAD CON SECRECION MUCOIDE NORMAL.

HIMEN: ANULAR, AMPLIO, DILATABLE, DE BORDES IRREGULARES CON DESGARROS PARCIALES

ANTIGUOS PEQUEÑOS EN HORAS "III" Y "IX" DEL SISTEMA HORARIO.

POSICION GENUPECTORAL:

ESFINTER ANAL CON HIPOTONIA MODERADA Y BORRAMIENTO PARCIAL DE PLIEGUES RADIADOS.

DILATACION ANAL REFLEJA Y AMPOLLA RECTAL VACUA.

CONCLUSIONES:

HIMEN: DESFLORACION ANTIGUA.

SIGNOS DE ACTOS CONTRANATURA ANTIGUO.

NO REQUIERE INCAPACIDAD.

OBSERVACIONES: SE TOMA P.F.



Fidel Velásquez Cruz
Medico Legista
CMP : 37715



Handwritten initials and a checkmark.

B. HISTORIA PERSONAL :

PERINATAL:Manifiesta la madre parto normal lactancia materna,desarrollo psicofizico adecuado.

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:Manifiesta la menor vivir con ambos padres y hermanos hasta los 5 años,"mis hermanos se fueron la mayor consiguió marido y mi hermano se fue a Lima, me quedè con los dos y mi hermanita hasta le fecha,ahora mi hermana volvio con su hija de 3 años,mi hermano se quedò en Lima,viene a visitarnos", se describe:"poco regular,renegona, amiguera,no me dejan salir salgo con mi madre, no me gusta salir,a mi hermana de 9 le gusta salir".Corrección mi mamá me habla y tu papá? me habla; quien te pega? "mi mamá lo hace con cualquier cosa que encuentra a la mano", si pudieras cambiar algo de tu mamá? "su forma de ser... que no sea muy renegona, que no me pegue por gusto".

Temores: "a que me peguen".

Manifiesta la madre es alegre conversadora amigable,yo la corrijo cuando no me entiende le doy correazos y le hablo.

EDUCACION:Manifiesta la menor cursar el primero de secundaria.

TRABAJO:Manifiesta la menor ayudar en casa a lavar los servicios, la ropa cocinar, barrer.

HABITOS E INTERESES:Manifiesta la menor distraerse en la tele miro dibujitos.

VIDA PSICOSEXUAL:Manifiesta la menor no tener enamorado, relaciones sexuales ? no,(desvia la mirada),se niega a hablar,silencios marcados.

C. HISTORIA FAMILIAR:



PADRE:Nicolás (36) trabaja en la granja hace tiempo,conoce al chico?,si hace dos meses,tu papá sabe? "no tiene otro problema se va a separar de mi madre esta en otro cuarto".(comenta detalles)

Manifiesta la madre es callado no la apoya en nada,na se preocupa,solo por los amigos y otra cosa por mujeres,estamos mal no tan bien.

MADRE:Julia (38) ama de casa,la describe: "es renegona,exige a veces se altera mucho y nos pega cuando se pelea con mi padre achica con nosotros y nos pega".

HERMANOS:Manifiesta la menor 3 de 22sotero vive n Lima, 21 mujer tiene una niña,ser la tercera y una hermanita de 9 años.

OTROS:Elvis describelo? "es un poco alto, moreno ni tan flaco ni tan gordo", como viste? "pantalón pitilo para hombre, un põlo así blanco zapatillas con rayas azul con blanco",es bueno o malo? "hum..hum.... no sè",.(duda).cómo lo conociste? "mi mamá tiene como su restaurante, allí comia él",tu le atendías? "no yo no mi hermana,de allí lo conocí, nunca me habló", sin embargo te mandaba cartas?"ah...ah"

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:Manifiesta la menor vivir con los padres y hermanita.

ACTITUD DE LA FAMILIA:Manifiesta la madre que ese chico no la moleste porque es menor de edad.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta
- Test de la Familia
- La Figura Humana de K. Machover.
- Fraeses Incompletas.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA:Impresiona Dentro de los Parámetros Normales.Funciones Cognitivas en desarrollo.

ESTADO EMOCIONAL:...

AREA EMOCIONAL: Lucida y orientada cierta dificultad en el lenguaje (seseo), se muestra seria desconfiada, realiza las pruebas en forma rápida.

Del Contenido: "me han traído porque un muchacho me escribía cartas le entregaba a mi hermana pero yo no lo leía... le decía déjalas allí, las ponía en el bolsillo de mi pantalón y después lavaba mi pantalón y ya no las podía leer... se llama Elvis tiene 21 trabaja en la avícola, lo conozco de marzo de este año... hace una semana me llamó al celular de mi madre, como yo siempre lo uso, mi hermana contestó y dijo que era yo, dijo porque no había ido a encontrarnos, dijo para encontrarnos en frente a la Reniec, le dijo que sino salía íbamos a terminar, ella le dijo a mi mamá y fueron al sitio lo vieron, como el chico la conoce a mi madre se corrió y un serenazgo lo agarró, yo estaba en mi casa, él dice que éramos enamorados dice que yo comencé a escribirle cartas... pero yo nunca las leí".

Valoración del Contenido: de poca consistencia.

Ante las pruebas: tendiente a la introversión, de adecuada percepción de sí misma, sensible a la crítica, dificultad en las relaciones interpersonales, ante situaciones estresantes reacciona con temor y cólera. Dificultad y temor a los padres.

Area Sexual: Fijación.

Dinámica Familiar: Pertenece a una Familia en Crisis, conflictos de interrelación denota temor a los progenitores. Correcciones inadecuadas, que le generan inestabilidad emocional.

V. CONCLUSIONES

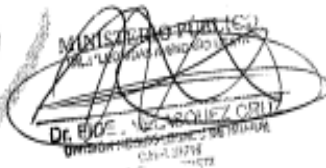
DESPUES DE EVALUAR A LEON FLORES STEFANI IBETH, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- Clínicamente Inteligencia Dentro de los Parámetros Normales. Funciones Cognitivas en desarrollo.
- Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión ante la confrontación a hechos relacionados, actitudes de desconfianza y rechazo.
- Valoración del Contenido: probable encubrimiento.
- Personalidad en formación con rasgos de temor.
- Dinámica Familiar: Conflictos de interrelación denota temor a los progenitores. Correcciones inadecuadas, que le generan inestabilidad emocional.

SUGERENCIAS:

- Apoyo y Orientación Psicológica.
- Evaluación al denunciado.
- Evaluación a los padres.

Josefina Ayala Pretell
Josefina Ayala Pretell
Psicólogo
CPsP 5281



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUARAL

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001722-2012-PSC

SOLICITADO POR : 3°DI-FISC.PROV.PENAL CORPORATIVA -HUARAL
 OFICIO : 2917-2011-3DI-FPPCH-MP-FN
 TIPO : PSICOLOGICO



I. FILIACION

APELLIDOS: SANCHEZ CHERO
 NOMBRES: ELVIS
 SEXO: Masculino
 LUGAR DE NACIMIENTO: PERU,Lambayeque, Lambayeque, OLMOS
 FECHA DE NACIMIENTO: 21/12/1990
 EDAD: 21 Años
 ESTADO CIVIL: Soltero
 GRADO DE INSTRUCCION: Secundaria Incomplet
 OCUPACION: Obrero
 RELIGION: S.R.
 DOMINANCIA: Diestro
 PROCEDENCIA: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
 DOMICILIO: URB SAN JUAN MASIAS Jirón JORGE COLQUE Mz A Lote 18
 INFORMANTE: EL EXAMINADO
 DOCUMENTO DE IDENT.: Documento Nacional de Identidad: N° 48685558
 LUGAR Y FECHA DE EVAL: UML-HUARAL-22-05-2012 Hora 11.30 y 1pm

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Manifiesta el examinado " vengo porque me han denunciado por violación de Stefani Ibeth León Flores (13) fue mi enamorada 10 días, el 25 de diciembre me llamo para que la vea, le dije dije estoy lejos no puedo ir, ella queria que venga como estaba lejos, le dije mañana y quedamos en encontrarnos el 26 en la Reniec, fui a esperarla bajo su mamá y el serenazgo, me dijo la señora por que has violado a mi hija le dije yo no le he hecho nada, me dijo la señora acompañame a la comisaria y fui, después me fui a Lima a trabajar me citaron en enero pero no vine por el trabajo, ahora me han citado para la declaración por eso vengo, la señora me dijo te voy acusar de violación y te voy a meter a la cárcel.

Agrega supuestamente era Stefani en el teléfono pero no era ella, era Cinthia su hermana insistió para encontrarlos".

Aclárame como la conociste? "en la granja yo trabajo...en marzo el 2010 de vista, en octubre del 2011 comenzamos a ser amigos, hasta que me declare como enamorado, el día 15 de 12 del 2011 me dió la respuesta el día 16 empezamos a ser enamorados, fueron diez días nos veíamos (lo escenifica) conversabamos en el lavadero, hasta que me llamo y le respondi la llamada dijo que era Stefani me insistió para encontrarnos en el parque de la Cultura al lado de la Reniec, es donde me lleva el serenazgo, declare que fue mi enamorada, pero no he tenido relaciones con ella sino sale".

Añade "yo la acompañe a la comisaria pero no hay pruebas, no me pueden acusar así nomás, por eso vengo".

Si los hechos sucedieron en diciembre por que recién vienes? "por el trabajo pero me citaron y acá estoy".

Aclárame le has escrito cartas? "ah..no..", seguro?..(se incomoda, tartamudea)"...si una carta que decía que estaba enamorado", ella te contesto? "no poco hablabamos porque estudiaba y yo trabajaba".

Porque crees que te acusen? "la verdad no lo sé, antes nos llevabamos bien con la señora, desde que me denunciaron no la volví a ver a la chica ni contacto de teléfono".

Estás enamorado de la chica? "con todos los problemas que me ha ocasionado ya no".

Hace tres meses que me fui al Callao a trabajar en una fábrica de descartables.

Deseos: "que se esclaresca todo", tienes abogado? "si la Doctora Dominguez".

OBSERVACION DE CONDUCTA: Lúcido y orientado de lenguaje rápido, de constantes movimientos de las manos, chasquea los dedos, se frota las manos actitudes de nerviosismo e impaciencia ante temas delicados, niega violación dice fue mi enamorada no relaciones sexuales, onicofagia, se rasca la cabeza se coje la frente. Hodrosis palmar. Estatura media, contextura delgada, cabello lacio parado corte moderno, tez trigueña, cejas pobladas, viste una casaca de cuerina negra, pantalón yean azul zapatillas blancas de adecuado aseo y orden personal.

B. HISTORIA PERSONAL :

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Manifiesta fallecer el padre a los 6 años quedarse a vivir con los hermanos y la madre, hasta los 18 años que viene a Huaral a trabajar con el hermano, se describe de niño: "tranquilo amigable, me llevaba bien con todos sin problemas, de chico obediente hacia todo lo que tenia que hacer, corrección al hacer las cosas mal por mi madre y hermanos".

Temores: "a las películas de terror".

Experiencia Negativa: niega.

EDUCACION: Manifiesta quedarse en el tercer de secundaria por faltas de recursos.

TRABAJO Manifiesta a los 16 años, en el campo de obrero, hasta los 18 que viene a La granja por tres años y medio, ahora en Lima en una fábrica de descartables.

HABITOS E INTERESES: Manifiesta ingerir licor a los 18 con los amigos y reuniones familiares, cerveza no soy de tomar en exceso, cigarrillos no le agrada, droga niega, distraerse en el futbol, juega de arquero

VIDA PSICOSEXUAL: Manifiesta la primera enamorada a los 16 años ella igual, por 4 meses, terminamos bien yo tenia que trabajar, cuantas? "3 incluyendo a la chica... no sabia su edad pensé que tenia 15 años".

Relaciones sexuales: a los 19 años ella 18.

Parejas: ninguna.

Tipos de relaciones: vaginales, niega las otras, piensa que no son normales y de las personas que lo practican "son un poco dementes para hacerlas".

Prostituidos? si en varias ocasiones a los 19 años.

Pornografía? niega "no me apetece".

Relaciones homosexuales: niega.

ANTECEDENTES JUDICIALES: Es la primera me denuncian.

C. HISTORIA FAMILIAR:

MADRE: Maria (58) ama de casa la describe: "es amigable, me trata bien no es renegona, es cariñosa con todos".

HERMANOS: Manifiesta 6 ser el sexto.

PAREJA: No refiere.

HIJOS: No refiere.

OTROS: Stefani Ibeth León Flores la describe: "es baja normal, cuerpo normal, no gorda ni flaca, cabello largo lacio negro, cara normal, ojos claros, nariz chica su labios normales... su carácter no reniega se lleva bien con muchas personas conmigo se llevaba bien, su voz es poco gruesa", pronuncia bien las palabras? si

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Manifiesta vivir con los primos en el Callao.

II. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

23
Ateneo
19
Dec

TEST DE LA FAMILIA

La Figura Humana de K. Machover.

Mini Mult.

Frases Incompletas.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: Impresiona Normal promedio. Entiende y valora su realidad.

PERSONALIDAD: Lúcido y orientado de lenguaje rápido, actitudes de nerviosismo e impaciencia ante temas delicados.

Frente a la Denuncia: Niega, desplaza.

Del Contenido: "me denuncian por violación fue mi enamorada 10 días, el 25 de diciembre me llamo para que la vea, le dije dije estoy lejos no puedo ir, quedamos en encontrarnos el 26 en la Reniec, fui a esperarla bajo su mamá y el serenazgo, me acuso la señora de violación, le dije yo no le he hecho nada, fuimos a la comisaría y después me fui a Lima a trabajar me citaron en enero pero no vine por el trabajo, ahora me han citado para la declaración por eso vengo, la señora me dijo te voy acusar de violación y te voy a meter a la cárcel".

Valoración del Contenido: se muestra espontáneo.

Ante las pruebas. Trata de crear una impresión favorable. Tiene poca tolerancia a la tensión y presión. Manifiesta poco conocimiento sobre sus propias motivaciones. Muestra poca conciencia de las consecuencias de sus conductas en los demás. Rebelde hacia las figuras de autoridad. Impulsivo procura la satisfacción inmediata de sus impulsos. Muestra poco juicio se arriesga innecesariamente. No se beneficia de la experiencia. Evita enfrentarse con personas y situaciones nuevas.

Que nos indica una personalidad con rasgos impulsivos.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A SANCHEZ CHERO ELVIS, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- Clínicamente Inteligencia Normal promedio. Entiende y valora su realidad.
- Clínicamente Frente a la Denuncia niega violación acepta una relación de enamoramiento.
- Valoración del Contenido: congruente con su respuesta emocional.
- Personalidad con rasgos Impulsivos.



MINISTERIO PÚBLICO
"LEONIDAS AVEÑA" ARELLANO
Hipólito Tordecilla
Dr. HIPÓLITO TORDECILLA PERE.
UNIDAD MEDICA LEONIDAS ARELLANO
CNP 1000
09001000

Josefina Ayala Pretell
Josefina Ayala Pretell
Psicólogo
CPsP 5281

DENUNCIA FISCAL



Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral

Carpeta Fiscal : 2917 - 2011
Expediente : 683-2012



SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAL

VICTOR DAVID MINCHAN VIGO, Fiscal Encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes al amparo de lo establecido en el artículo 349 de NCPP procede a formular la **ACUSACIÓN** correspondiente en los términos siguientes:

1.- DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO

DNI : N°46685558

Edad : 21

Sexo : Masculino

Lugar de Nacimiento: Lambayeque

Fecha de Nacimiento: 21/12/1990

Estado Civil : soltero

Padre : Aristides

Madre : María Ricardina

Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.

Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru N° 310 Abg. Martha Domínguez Silva

2.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose la investigación del caso

III. DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y POSTERIORES, POR IMPUTADO Y HECHO (*) (1)

En el presente caso no se advierten circunstancias precedentes concomitantes y posteriores que agraven o atenúen la responsabilidad del imputado por el delito que se le instruye.

1. Bajo el termino circunstancias; deben entenderse aquellos factores establecidos en la ley penal, tanto en la parte general como en la parte especial, que atenúan o agravan la responsabilidad.

2
027
10/11

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN POR IMPUTADO(S) (*)

Nº	Acusado	Hechos	Elementos de convicción
	ELVIS SÁNCHEZ CHERO.	Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II , el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía, y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso	1.- Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) 2.- Certificado Medico Legal Nº 004771-IS 3.- Protocolo de Pericia Sicológica Nº 004774-2011PSC 4.- Declaración testimonial de doña Julia Mercedes Flores León 5.- Acta de Reconocimiento fotográfico mediante Ficha RENIEC de fecha 22 junio del año 2011. 6. Protocolo de Pericia Nº 001722-2012 9.-Acta de Inspección Fiscal y su Trascrición 10.- Copia certificada del documento nacional de identidad DNI.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA DE LA JUDICATURA PENAL CORPORATIVA DE HUARAL

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL(*)

Nº	Acusado	Participación (1)	Circunstancias modificatorias de responsabilidad(2)
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Autor directo.	1. Delito consumado

- 1.- a).Autor directo, coautoría, autoría mediata, ejecutor directo, otro.
b).Particpe: Instigador, cómplice primario, etc.
- 2.- Grado de ejecución: tentativa inacabada, acabada, delito frustrado etc.

304

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS (*)

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	Violación sexual de menor de edad	Art 173 inciso 2 del C.P	35 años

Nº	Imputado / tercero civil	Reparación civil (1)	Beneficiario
1	ELVIS SÁNCHEZ CHERO	S/ 10.000.00 (Diez Mil nuevos soles)	La menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)

1. Considera daño emergente, lucro cesante, etc.

Nº	Imputado \ tercero civil	Consecuencias accesorias (1)
1		

1. Decomiso, pérdida, suspensión de actividades, clausura, disolución, etc.

VI.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN (*) (solo cuando el caso amerite)

Circunstancias de hecho, que permiten calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto; debe precisarse a que imputación específica se refiere la solicitud alternativa subsidiaria, si hubiese varias.

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	Base legal	Pena propuesta
1				

VII.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL(*)

Nº	Imputado/ Tercero civil	Descripción del bien(es)	Estado (1)
1			

1. a) embargado b) incautado etc.

Handwritten initials/signature in the top right corner.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA (*)

a) Víctimas, testigos, peritos

Nº	Condición (1)	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Victima <i>Se donó</i>	Declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13), medio probatorio condicionado a la actuación de la Prueba Anticipada	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre y detalle sobre los hechos ocurridos en su agravo por parte del imputado el día 12 de diciembre del año dos mil once.
2	Testimonial	Julia Mercedes Flores León	Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomo conocimiento los hechos de violación sexual en agravo en agravo de su menor hija de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Perito	Fidel Velásquez Cruz	Unidad Médico Legal de Huaral	Precise y declare sobre el contenido y conclusiones de los certificado médico legal N° 004771-IS de fecha 28/12/11
4	Perito	Josefina Ayala Pretell	Unidad Médico Legal	Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011PSC, N° 001722-2012 PSC.
5	Prueba Anticipada	Declaración de la Menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) recibida en presencia del Juzgado de Investigación Preparatoria	Obra en el cuaderno de prueba anticipada. <i>CD y</i>	Donde la menor agraviada S.I.L.F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de Violación Sexual en su agravo

(1) Especificar: Víctima, testigo, perito

b) Otros medios de prueba ofrecidos (*)

Nº	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
----	-------------	----------------	-----------

L/S
06/12

1	Copia certificada del DNI de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "b" del NCPP)	Fs. 10	Prueba documental con la que se acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos.
2	Certificado Medico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11 (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 09	Prueba documental con la que se acredita la integridad sexual de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)
3	Acta de Reconocimiento Fotográfico (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011PSC, N° 001722-2012 PSC. (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "c" del NCPP) *	Fs. 25/27 y 71/73	Prueba documental que acredita los indicadores psicológicos que presenta la menor agraviada
5	Acta de Inspección Fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero (se ofrece de conformidad con el artículo 383 numeral 1 inciso "e" del NCPP)	Fs. 77/81	Prueba documental que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

El imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO esta sujeta a la medida de comparecencia simple.

Anexo:

Carpeta Fiscal a fs ()

Huaral, Oct. del 2012.


VICTOR DAVID ANCAHAN VIGO
FISCAL AUXILIAR (1)
PROCURADURÍA FISCAL CORPORATIVA
HUARAL

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN



FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAL

CARPETA FISCAL Nº: 2917- 2011

DISPOSICIÓN FISCAL Nº 02: FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Huaral, diecinueve de marzo del año dos mil doce

VISTOS:

Los actuados en la presente investigación; y, atendiendo a la forma y circunstancias que corresponde al de violación de la libertad sexual contra ELVIS SÁNCHEZ CHERO artículo 173 incisos 2 Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.L.L.F. (13) y al amparo del artículo 336 del Código Procesal Penal SE DISPONE LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL PLAZO DE 120 DÍAS, bajo la siguiente descripción

1 DATOS PERSONALES:

ELVIS SÁNCHEZ CHERO

DNI : N°46685558

Edad : 21

Sexo : Masculino

Lugar de Nacimiento: Lambayeque

Fecha de Nacimiento: 21/12/1990

Estado Civil : soltero

Padre : Aristides

Madre : María Ricardina

Domicilio: Centro Poblado Corral de Arena La esperanza Olmos.

Domicilio procesal: Av. Túpac Amaru Nº 310 Abg. Martha Domínguez

Silva

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION

Fluye de la investigación que el imputado ELVIS SÁNCHEZ CHERO el día 12 de diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II , el procesado fue la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.L.L.F. (13) atendía, y siendo del

KAMURO RODRIGO TERREL CRISPIN
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

2-17
do

20
10/12

caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compro una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas intimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada conto lo sucedido a su madre iniciándose las investigación del caso.

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, los hechos enunciados se adecuan al tipo penal de Violación de la libertad Sexual de menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal

4.- PARTE AGRAVIADA

Menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

Domicilio Pampa de los Perros, Granja Teófilo II (Ref. margen derecha de la carretera Huaral)

5.- DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUAR

5.1.- Se reciba la declaración de doña Julia Mercedes Flores León a fin que preste declaración respecto de los hechos narrados por su menor hija agraviada de iniciales S.I.L.F. (13)

5.2.- Se oficie la División Médico Legal a fin que remita la pericia psicológica practicada a la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13),

5.3.- Se reciba la declaración del imputado Elvis Sánchez Chero, con presencia obligatoria de su abogado defensor de libre elección a fin que declare respecto de los hechos materia de investigación.

5.3.- Se practique la pericia psicológica al imputado, a fin de determinarse su perfil psicosexual.

5.4.- Realícese cuanta diligencia sea necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

II.- PONER EN CONOCIMIENTO al Juez de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el 336º inciso 3 del acotado; NOTIFIQUESE la presente a las partes procesales conforme a ley.

RAMIRO RODOLFO TERREL CRISPIN
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
HUARAL

Expediente : 683-2012
Carpeta Fiscal : 2917-2011
Imputado : Sanchez Chero Elvis
Delito : Violación de la Libertad Sexual
Agravado : S.I.L.F. (13)

DISPOSICION Nº 03

Huaral, veintitrés de julio

Del año dos mil doce

DADO CUENTA.- La investigación preparatoria formalizada por esta Fiscalía, mediante disposición número dos de fecha 19 de Marzo del 2011 contra Elvis Sánchez Chero por el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor de iniciales S.I.L.F.(13);

CONSIDERANDO: Primero.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que en el presente caso, no se han llevado a cabo la totalidad de las diligencias ordenadas por este Despacho en la formalización de la Investigación Preparatoria, **Segundo:** Que, en ese sentido y advirtiendo que dichas diligencias son esenciales para los fines de la investigación preparatoria, debe prorrogarse la presente investigación; **Tercero:** Por lo expuesto, de acuerdo al inciso 1 del art. 342 del Código Procesal Penal, donde se prevé que por causas justificadas y dictándose la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogar por única vez el plazo de la investigación Preparatoria hasta por un plazo máximo de 60 días naturales, consecuentemente, este Despacho Fiscal **DISPONE: LA PRORROGA DEL PLAZO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA POR EL TERMINO DE 60 DIAS** a fin de realizar las siguientes diligencias:

1. Se recabe la partida de nacimiento y/o Ficha RENIEC de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13) oficiando con dicho fin.
2. Se practique un Inspección Fiscal en el lugar donde ocurrieron los hechos con presencia de la menor agraviada para el día 17 agosto a horas 9:00 AM notificando a la abogada defensora del imputado a fin que concurra a dicha diligencia.
3. Se solicite al juzgado de Investigación Preparatoria el Requerimiento de Prueba Anticipada de la declaración de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.(13).
4. Se solicite al Juzgado de Investigación Preparatoria la Medida Coercitiva Personal para el imputado.
5. Practiquen las demás diligencias que deriven de la investigación y sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. Notifíquese.


Dr. CESAR MENDOZA LORA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORRECCIONAL
HUARAL

Expediente N°: 683 -2010
Carpeta Fiscal : 2917-2011
Imputado : Elvis Sánchez Chero.
Delito : V.L.S.
Agravado : S.I.L.F. (13)

12
29/09
2011
Luz M. Pizarro

Disposición N° 04

Huaral, veintiuno de septiembre
Del año dos mil doce.

VISTOS: Que, con fecha diecinueve de marzo del dos mil doce, se formalizó Investigación Preparatoria contra: Elvis Sánchez Chero por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de menor en agravio de S.I.L.F. (13); la misma que a la fecha a cumplido su plazo conforme al art. 342º inciso 1 del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal; por consiguiente **SE DISPONE: Primero .- Dar por CONCLUIDA la Etapa de Investigación Preparatoria**, seguida contra Elvis Sánchez Chero por el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de menor en agravio de S.I.L.F. (13) Segundo.- Poner en el Despacho todo lo actuado en la presente Carpeta Fiscal, para el pronunciamiento a que se refiere el art. 344 inciso 1 del Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal. Tercero.- Dese cuenta de la presente Disposición al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, así como a las partes. Oficiándose y Notificándose.


Dr. CESAR NICANORA LORA
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORAL
HUARAL

AUTO DE ENJUICIAMIENTO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
HUARAL

Handwritten notes:
2/3
24
Huelga
y
civiles

EXPEDIENTE : 00683-2012-93-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : MARTINEZ MORALES LUIS ISMAEL
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : SILF 13A,
ASIST DE AUDIENCIA: JENNY TOLENTINO GALINDO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Resolución Nro. SEIS
Huaral, catorce de marzo del dos mil trece .-

AUTOS y OIDOS; en AUDIENCIA PÚBLICA el Fiscal que presenta la acusación y luego del debate con la defensa técnica, sin la presencia del acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, habiéndose puesto término a la audiencia preliminar de control de la acusación **RESUELVO:** Dictar el siguiente **Auto de Enjuiciamiento** de conformidad con lo prescrito en el artículo 353 del Código Procesal Penal: **PRIMERO: PROCEDENTE EL JUICIO ORAL** siendo el Juzgado competente para conocer el juicio oral el Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **SEGUNDO:** Los nombre y apellido del acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con D.N.I.46685558, de 21 años de edad nacido en Olmos-Lambayeque el 21 de diciembre de 1990, siendo sus padres Aristedes y María Ricardina, de estado civil soltero, con secundaria completa con domicilio en Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos, representado por su abogado defensor Público Dra. Martha Domínguez Silva con CAL 14647, con domicilio procesal en Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral; la parte agraviada de iniciales S. I. L. F. representada por su señora madre Julia Mercedes Flores León; **TERCERO:** El delito materia de la acusación fiscal es como sigue:

PARTICIPACION, TIPIFICACION, PENA y REPARACION CIVIL.

N°	IMPUTADO	DOMICILIO	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA	REPARACION CIVIL
1	ELVIS SANCHEZ CHERO	Real: Centro Poblado Corral de Arena La Esperanza Olmos Procesal: Avenida Túpac Amaru N° 310-Huaral	Artículo 173-inciso 2 del Código Penal Delito: Violación Sexual de menor de edad	35 años de pena privativa de la libertad	Diez Mil Nuevos Soles (S/10.000.00) a favor de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F.

CUARTO.- Los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales son los siguientes:

I.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA FISCALIA OFRECIDOS Y ADMITIDOS:

A) DE CARÁCTER PERSONAL.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS / CONDICION	DOMICILIO	APORTE Y EXTREMOS DE LA DECLARACION
1	Julia Mercedes Flores León (Testimonio)	Resl: Pampa de los Perros Granja Teofilo II (referencia margen derecha carretera Huaral)	Narre la forma y circunstancias en que tomo conocimiento los hechos de violación sexual en agravio de su menor hija de iniciales S. I. L. F. (13)
2	Fidel Velásquez Cruz	Laboral: Unida Medico Legal de	Precise y declare sobre el contenido y conclusiones de los certificados médico legal N° 004771-IS de fecha

	(Perito)	Huaral	26/12/11
	Josefina Ayala Pretell (Perito Psicóloga)	Laboral: Unida Medico Legal de Huaral	Precise y detalle sobre el contenido y conclusiones de los protocolos de pericia psicológica N° 004774-2011PSC N° 001722-2012-PSC
3	Declaración de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F. recibida en presencia del Juzgado de investigación Preparatoria (Cuaderno de Prueba Anticipada)	Obra en el cuaderno de prueba anticipada el CD y Transcripción de la audiencia	Donde la menor agraviada S. I. L. F. (13) detalla la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos de violación sexual en su agravio

Se tiene por desistido al MP respecto del ofrecimiento del examen personal en juicio de la Victima de iniciales S.I.L.F.

B) DE CARÁCTER DOCUMENTAL.

N°	DESCRIPCION	FOJAS	APORTE DE LA PRUEBA
1	Copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S. I. L. F (13)	10	Prueba documental con la que acredita la minoría de edad de la menor agraviada el día de los hechos
2	Certificado Medico Legal N° 004771-IS de fecha 26/12/11	09	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concurra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
3	Acta de reconocimiento fotográfico	49/52	Prueba documental que acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajo sexualmente el día 12 de diciembre del 2011
4	Protocolo de Pericia Sicológica N° 004774-2011-PSC y N° 001722-2012 PSC	25/27/ y 71/73	Que, habiendo sido admitido el órgano de prueba para su examen en juicio, la lectura de la documental estará condicionada a que concurra uno de los supuestos que señala el artículo 383. 1 literal c) del CPP
5	Acta de inspección fiscal y su transcripción con participación de la menor agraviada y defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero	77/81	Prueba documental que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias

II.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

La defensa técnica de **ELVIS SANCHEZ CHERO**, no ha presentado pruebas, no obstante se deja a salvo su derecho de ofrecerlos en la siguiente etapa.

QUINTO: En el presente proceso **NO EXISTE ACTOR CIVIL** constituido.

SEXTO: **SUBSISTE** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**.

Handwritten notes:
J. J. J.
2014
15/05/15

SEPTIMO: Desarrollado este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal; y, en aplicación del apartado (e) del acotado artículo **ORDENO** la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Huaral; **PREVIAMENTE** notifíquese el auto de enjuiciamiento a los sujetos procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación **PROCÉDASE** a la remisión ordenada, acompañándose éste auto de enjuiciamiento con los actuados correspondientes. **DEVUELVA**SE la carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral, para que cumpla con presentarla en la etapa de juzgamiento. **INFORMÁNDOSE** al abogado defensor que el acusado tienen derecho a obtener una copia de los actuados de la Carpeta Fiscal. La situación jurídica del acusado es la de presente. Quedando notificados los presentes con lo resuelto. **NOTIFIQUESE.**

Handwritten signature

Handwritten signature

J. PENAL COLEGIADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 00683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : VALDERRAMA YORGES JESUS
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011 ,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : SILF 13A ,

Resolución Nro. UNO
Huacho; veinticinco de abril del dos mil trece.-


DADO CUENTA: por recibido los actuados del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral; y **CONSIDERANDO:**


PRIMERO: Que, de la revisión de los actuados se aprecia en la resolución N° 06 de fecha 14.03.2013 que se ha emitido el auto de enjuiciamiento, en el cual la Juez Marlene Magdalena Melgarejo Iriarte del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral ha dispuesto en el sexto punto de la resolución antes señalada, que la medida coercitiva del acusado Elvis Sánchez Chero, por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de S.I.L.F. es la de comparencia simple.


SEGUNDO: Que, mediante Resolución Administrativa N° 014-2012-CE-PJ publicada el 31 de enero del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano" y la Resolución Administrativa N° 059-2012-P-CSJHA-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se ha dispuesto que "... a partir del 01 de febrero de 2012, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaura, asumirá además competencia territorial en las provincias de Huaral y Barranca, sólo para conocer procesos con reos en cárcel que provengan de dichas provincias." -

TERCERO: Estando a los considerandos anteriores, se puede apreciar que el acusado Elvis Sánchez Chero en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de S.I.L.F. tiene la medida coercitiva de comparencia simple, por lo que se trata de un reo libre; siendo el juzgado competente el Juzgado Penal Colegiado de Huaral.

Por los fundamentos expuestos, este colegiado resuelve: **REMITIR** los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Huaral a fin de que actúe según sus atribuciones. Interviniendo los jueces que suscriben; por disposición superior. **OFICIESE.**-


LIDIA ESTENIA ESPEJO CALIZAYA
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


JULIO ARTURO OJEDA SUESCUN
Jefe del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


ULISES GREGORIO GUTIERREZ
Jefe Suplementario
Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL


LIDIA ESTENIA ESPEJO CALIZAYA

SENTENCIA

84
Ovalle
W. J.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAL
Calle Derecha N° 784-788 – Huaral

TRADICIONAL
15 PERÚ

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede JPL Huaral
EXPEDIENTE : 683-2012-90-1302-JR-PE-02
ESPECIALISTA : ELIZABETH RAMIREZ BARRIENTOS
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
CUSADO : ELVIS SANCHEZ CHERO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES S.I.L.F.
ASISTENTE DE AUDIENCIA : WILLIAMS LEZAMETA RUEDA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE
Huaral, Cuatro de Junio del Dos Mil Catorce.-

VISTOS, OIDOS Y ATENDIENDO.----- Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaral, integrado por los magistrados Yory Bernabé Virú Maturrano, Félix Odrónico Balta Olarte y José Alberto Carreño Chumbes, éste último en la dirección de Debates, en la fecha se llevó a cabo la Audiencia de Juicio oral en el **EXP. N° 683-2012-90**, seguido contra el acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, con DNI N° 46685558, de 23 años de edad, nacido el 21 de Diciembre del 1990, en el distrito de Olmos provincia de Lambayeque y departamento de Chiclayo, hijo de Aristides y María Ricardina, domiciliado actualmente en Avenida 22 de febrero Marzana N° 20 - Lote 16-Nuevo Lurín, con número telefónico 978039748, de estado civil soltero, sin hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación empleado de la Empresa San Gabriel S.A., percibe la suma de S/30.00 nuevos soles diarios, sin antecedentes, no tiene tatuajes ni cicatrices. En los seguidos por el delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES S.I.L.F.**; con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37537 y con domicilio procesal en Calle Unión N° 369 - Huaral, y de otro lado el Ministerio Público representado por el Abogado Walter William Vargas Espinoza, Fiscal Penal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y con domicilio procesal en Calle Las Orquídeas N° 195 - Residencial Huaral. **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES.-

1.-TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-El imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del año dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. (13) atendía y siendo del caso que dicha menor estaba sola pues su madre y hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia el imputado Elvis Sánchez Chero compró una galleta y frugos, luego de ello procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda, y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre iniciándose las investigaciones del caso.

2.-TIPIFICACION PENAL.- Los hechos así descritos el Ministerio Público los tipifica dentro de lo establecido en el artículo 173.2 del Código Penal, Violación Sexual de Menor de edad, solicitando se

[Handwritten signature and scribbles]

89
abogado
y cliente

le imponga 35 años de pena privativa de libertad y el pago de S/.10,000.00 nuevos soles como reparación civil, a favor de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F.

3.-ALEGATOS DE LA DEFENSA.- Señala que en autos se carece de pruebas objetivas, de la imputación o de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público en base a que el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011, el galeno certifica que hubo desfloración antigua más no reciente, lo que desvirtúa los cargos que se le imputan a su defendido, a ello se agrega la Pericia o Protocolo de Pericia Psicológica que obra a fojas 25 a 27 y 71 a 73 donde la conclusión arribada de los Peritos al evaluar a la presunta agraviada llega a determinar que presumiblemente sea por otros hechos que hayan ocasionado en el entorno familiar más no de su patrocinado, a ello agrega que al realizarse el Acta de Inspección Fiscal, y en presencia del abogado de su patrocinado que lo antecedió no se ha probado en absoluto que se haya llevado a cabo dichos hechos que se le imputan a su defendido, habiendo asumido la defensa solicita para efectos de contar con mayor objetividad teniéndose en cuenta que el día de los hechos, el día 11 de Diciembre, su patrocinado estuvo laborando conjuntamente con el padre de la presunta agraviada, es menester tener en cuenta su declaración testimonial, solicitando la absolución de los cargos formulados contra su patrocinado.

Se le hizo conocer sus derechos al acusado y se le preguntó si se consideraba autor o partícipe del delito y responsable del pago de la reparación civil, dijo ser inocente y que iba a declarar.

4.-EXAMEN DEL ACUSADO: El día de los hechos estaba trabajando entraba a las 6 de la mañana, a las 8 salía a tomar desayuno, luego trabajaba de las 2 hasta las 5 de la tarde estaba su papá de la chica también trabajaba en la empresa Avícola San Luis, no daban permiso por eso digo que estaba trabajando. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo: trabajaba en la empresa Avícola San Luis en la Pampa de Los Perros - Granja Teófilo II, desde el año 2008, me aseguraron en el 2009, laboré hasta el mes de Febrero del 2012. Conoce a la menor agraviada desde el año 2011 la conozco en la granja de allí me rotaban a otro lugar pero de la misma granja, la menor vivía junto con sus padres, porque su padre era encargado de la granja; la mamá de la chica me daba una pensión desayuno de 8 de la mañana a 8.30 y de 12 a 12.30 el almuerzo lo hacía en la sala de la casa con todos los que pagaban su pensión, también tenían un negocio vendían golosinas y nos daba pensión. Nos conocimos le mandé una carta de amor y ella me aceptó ser su enamorado, le entregué a mi abogado de oficio, pero no salimos a pasear, estuve una semana y luego me trasladan a otro lugar y no la vi hasta el día de hoy, ella estudiaba, no tuvimos posibilidades de vernos en el colegio El Carmen, estudiaba en el segundo año de secundaria, ella me dijo eso cuando conversamos en un lavadero delante de las viviendas, antes de ser enamorados. **La Defensa del acusado no interrogó. A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Carreño Chumbes, respondió:** conocí a la menor desde Marzo del 2011. En el mes de Noviembre del 2011 le envié la carta pidiéndole que sea mi enamorada. Ella me respondió la carta en Diciembre del 2011 y luego me trasladan a otro lugar y de allí no la he vuelto a ver. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Virú Maturrano dijo:** me trasladan el 14 de Diciembre a otro lugar. Cenaba a las 6 de la tarde. El día 11 de Diciembre del 2011 me atiende el desayuno y el almuerzo la madre de la menor, ese día vio a la agraviada? no la vi porque ella estudiaba y salía antes de las 12 a.m, en el trabajo no me permiten salir antes del almuerzo. **A las Aclaraciones solicitadas por el magistrado Balta Olarte respondió:** La madre de la menor atendió a mi persona y a mis compañeros el día de los hechos no vi a la menor; me contestó la carta el 8 de Diciembre aceptando ser mi enamorada, a la semana me trasladaron fue el 14 de Diciembre.



ok
3/12/12

II.-ACTIVIDAD PROBATORIA.-

1.- LA TESTIMONIAL DEL PERITO MÉDICO LEGISTA FIDEL VELASQUEZ CRUZ. En relación al Certificado Médico Legal N° 004771-15, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada, se ratifica en su contenido y firma, dijo la menor acudió con su madre, le dijo que había tenido relaciones sexuales desde los 11 años, no presentaba lesiones traumáticas recientes extra genitales ni paragenitales. Al examen del HIMEN: anular, amplio dilatado, de bordes Irregulares con desgarros parciales antiguos pequeños en horas "III" y "IX" del sistema horario. ESFINTER ANAL con hipotonía moderada y borramiento parcial de pliegues radiados anales. Llega a las siguientes CONCLUSIONES: Himen: Desfloración Antigua y signos de actos contra natura antiguos. **Al Interrogatorio Fiscal:** cuales fueron las técnicas? Se pone en posición ginecológica a la paciente para su evaluación y se evidencia lo que se ha concluido. Desgarros parciales en horas III Y IX se superpone un reloj con manecillas en la región genital, al observar el himen presenta una capita en el borde libre se observa los desgarros antiguos, en horas III y IX. **Al Contrainterrogatorio de la defensa Ud.** concluye que hubo un himen dilatado y desfloración antigua que tiempo se puede medir en días para que sea antiguo? Se cuenta de 7 a 10 días atrás son recientes; más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas. Guarda relación con la fecha de que tuvo relación a los 11 años. Si hay Violación hay violencia es muy probable que haya signos la zona esté eritematosa, puede agregarse desgarros recientes a los antiguos. No. **A las Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes respondió:** la posibilidad está que los signos encontrados sean cuando la menor tenía 11 años pudo haber sido o no pero no puedo afirmar.

2.- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JOSEFINA AYALA PRETEL. En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC**, de fecha 27 de Diciembre del 2011 practicada a la menor agraviada. Se ratifica en su contenido y firma dijo: Utilizó como instrumentos y Técnicas Psicológicas, la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta, Test de la Familia, la Figura Humana de Machover y Frases Incompletas. Llegó a las siguientes Conclusiones: Clínicamente presenta Indicadores psicológicos de Tensión, ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. En la Valoración del contenido probable encubrimiento. **Al Interrogatorio Fiscal dijo:** La menor dice que el denunciado que es su amigo pero no ha pasado nada, si me escribió una carta pero yo no las leía, culpa al denunciado; insisto ni por curiosidad las leías? Sonríe y dice no, trata de quitarle responsabilidad al joven. Cuando le pregunta tienes enamorados? Dice no si nunca salgo baja la cabeza; sus gestos son de temor y cólera porqué? Ella denota no querer hablar cuando se le insiste baja la cabeza. Ella no quería precisar lo que había ocurrido a qué se debe eso? Al negarse no se le va a investigar, es una reacción de rebeldía; sobre el rechazo a quién se refiere?. Toda el área sexual que se connota toda su actitud cambia, ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva. Allí se pueden dar 2 cosas: simpatías frente al agresor y quiere protegerlo para que no pase a mayores. **Al Contrainterrogatorio de la defensa:** Cuando le pregunta sobre las relaciones sexuales ella baja la cabeza, desvía la mirada, explique si eso es por culpa del acusado o como ha dicho por conflicto familiar? cuando yo concluyo digo que tiene conflicto que genera inestabilidad. Cuando hay una experiencia traumática negativa en menor de edad no tiene reacción de cólera, se evalúa todas las reacciones por eso he concluido probable encubrimiento. En relación al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012-PSC**, de fecha el 22 de Mayo del 2012, practicada al acusado, se ratifica en ella en todo su contenido y firma. Aplicó la Entrevista Psicológica, la Observación de Conducta Test de la Familia, la Figura Humana, Mini Mult y Las Frases Incompletas. Arribó a las siguientes Conclusiones: Frente a la denuncia niega violación; en cuanto a la Valoración del Contenido congruente con su respuesta emocional, acepta relación de enamoramiento, personalidad con rasgos impulsivos. **Al Interrogatorio fiscal:** él dice fue mi enamorada me llamó para que venga como estaba lejos no podía yo venir. Confrontó con la declaración de la menor? no concuerda cuándo dice ha sido mi enamorada pero no le he hecho

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]

87
2013-1-11
SII

nada, la mamá le acusó de violación, recién vino a la evaluación en Mayo. Me dijo conversábamos en el lavadero. **La defensa del acusado no contrainterrogó.**

3.- LA TESTIMONIAL DE JULIA MERCEDES FLORES LEÓN. - Vive en granja Teófilo II que queda en Pampa de los Perros. Conoce al acusado era trabajador que venía a trabajar a la granja por campaña, la menor es mi hija. **Al Interrogatorio Fiscal:** dijo él vino como dos campañas a trabajar, en la segunda que vino sucedió eso con mi hija, un día 25 de Diciembre llamó él se fue al norte llamó a mi hija mayor le dijo que le espere en Huaral, ella se hizo pasar por mi hija menor, estando en Huaral él se corrió pero le agarró un serenazgo y le llevamos a la Comisaría. Le pregunté a mi hija menor que le había pasado me contó que él abusó de ella, fue en Pampa de los Perros en el cuarto que vivimos, me contó Stefany el 12 de Diciembre del 2011; yo le dije porqué no me avisaste, se puso a llorar y le pegué, mi otra hija me dijo no le pegues, recién allí confesó todo, dijo le llevó a la cama como a las 9.30 a.m. yo llegué a las once después de hacer compras en Huaral; ese día mi hija no quiso ir al colegio, estaba un poco mal. En mi casa no había nadie, yo vine a Huaral a comprar, salí de mi casa a las 7.40 a.m. regresé a las 11 a.m. le encontré asustada, no había lavado los platos, me dijo no voy a ir al colegio estoy un poco mal. Yo le mandé sin comer al colegio le di su pasaje y para su menú. Eso me contó después de la llamada que fue el 25 de Diciembre 2011, allí recién me enteré. Fue abuso sexual, le dijo su hija por qué partes? Ano y vagina me dijeron en el examen. Después del 25 de Diciembre ya no regresó a trabajar porque le avisamos al dueño de la granja. El 10 de Noviembre del 2011 mi hija había cumplido 13 años. **Al Contrainterrogatorio de la defensa dijo:** el procesado tuvo acceso a su casa en alguna oportunidad? Cuando le daba pensión nomás venía todos los días a desayunar, almorzar y cenar. Con quienes vivía en el mes de Diciembre del 2011? Con mi esposo Nicolás León Bayón, la menor agraviada y mi otra hija los cuatro vivíamos. Su hija le dijo si hubo violencia o agresión física? le cargó y la ha llevado a la cama; Ud. salió a las 7 de la mañana ese día? Sí mi cuarto era alejado de donde vivían los trabajadores galponeros, mi hija estaba sola yo le he llevado a mi hija chiquitita. **Aclaraciones del magistrado Carreño Chumbes:** el antes por celular ya le había citado a mi hija para que salga fue antes del 25 de Diciembre. Qué información tenía Ud.? ese día él me ha llamado a mi celular y mi hija le contestó, después de la llamada del 25 de Diciembre recién me entero. Después del 12 de Diciembre le trasladaron a otra granja al acusado; mi hija me dijo que el acusado lo violó por el ano y la vagina.

4.-DECLARACION DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES S.I.L.F. COMO PRUEBA ANTICIPADA:

El fiscal oraliza la transcripción de la audiencia ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de ésta ciudad de fecha 11 de enero del 2013, con la presencia de la madre de la menor, estuvo presente la defensora pública Martha Domínguez Silva, el imputado no concurrió. El aporte de ella es que se está acreditando la imputación directa de la menor hacia el imputado, que el abuso sexual ha sido por vía vaginal y anal. Dijo la menor que conoció a Elvis Sánchez Chero en Marzo del 2011, su mamá daba pensión y tenía una tienda y ella despachaba por eso sabía su nombre, dijo no tener un vínculo sentimental y ni siquiera nos hablamos. Qué, cuando su mamá se fue hacer compras con su hermana, ella se quedó sola él vino a comprar un frugos y una galleta, cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca, luego me tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón, pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas, y me tapé con una frazada para que no me bajara mi ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, penetró su pene en mi vagina y luego en mi ano, intenté defendirme grité pero nadie me escuchó, fue el 12 de Diciembre, pasado a las 9 de la mañana, mi madre salió a hacer sus compras, mi padre se fue a los galpones, no había nadie en la casa, refirió asimismo que solo fue una sola vez. Que no le comentó de lo sucedido a su mamá porque tenía miedo que le pegue. Finalmente, dijo que al momento de los hechos tenía 13 años de

38
del. 01.12.11
y otros

edad habiendo cumplido el 13 de Noviembre, quiere que el acusado pague en la cárcel por lo que hizo y que me dé la reparación civil. **La defensa del acusado dijo no objeta.**

5.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO.- DEL.- 1.- Copia Certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales SILF, nació 10 de Noviembre de 1998, se acredita la edad cronológica de la menor agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos, la pertinencia es para establecer la tipificación. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **2.- No oraliza el Certificado Médico Legal N° 004771-IS, de fecha 26 de Diciembre del 2011,** por cuanto se actuó la prueba personal. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **3.- Acta de Reconocimiento fotográfico,** con ella se acredita que la menor agraviada ha identificado plenamente al imputado como la persona que la ultrajó sexualmente el día 12 de Diciembre del 2011. La defensa del acusado manifestó que no tiene ninguna objeción; **4.- No oraliza los Protocolos de Pericias Psicológicas,** por cuanto se examinó personalmente a la Perito, la defensa no objeta. **5.- Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción,** con participación de la menor agraviada y la defensa técnica del acusado Elvis Sánchez Chero, acredita el lugar donde ocurrieron los hechos así como su forma y circunstancias. La defensa manifestó que no tiene ninguna objeción.

III.- ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Luego del debate oral ha quedado establecido lo siguiente: ha quedado acreditado la materialidad del hecho delictivo con el examen del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quién al ser examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 004771-IS, en sus conclusiones precisó que la menor presenta Himen desflorado antigua y signos de actos contra natura antiguos precisando lo siguiente que la evaluación se produjo el día 26 de Diciembre del 2011 y los hechos materia de la acusación han sido el 12 de Diciembre, es decir, excede los 10 días estimados para que las lesiones tanto en el himen como en el ano sean antiguas; acreditándose con ello la materialidad del hecho delictivo; con respecto a la responsabilidad penal del acusado ésta ha quedado debidamente acreditada en primer término con la Prueba Anticipada llevada a cabo ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, declaración de la menor quien ha sido enfática, en señalar que el día 12 de Diciembre del 2011, en el interior de la Granja Teófilo de ésta Provincia de Huaral a las nueve de la mañana aproximadamente cuando su madre y su hermana menor habían ido a realizar compras el acusado aprovechó que su madre y su hermana no se encontraban, se hizo presente el acusado Elvis Sánchez Chero, quién aprovechando con la finalidad de comprar galletas y gaseosa la cargó y la llevó a la cama y abusó sexualmente de ella, obligándola a tener relaciones sexuales vía vaginal y a través de su ano, imputación que la menor agraviada ha sostenido en dicha diligencia de prueba anticipada, a tal punto que se deja constancia en uno de los pasajes que la menor llora ante los hechos relatados; versión que se encuentra debidamente corroborada en primer término con la declaración de doña Julia Mercedes Flores León, quién al concurrir en la sesión pasada de éste juicio oral ha sido enfática en señalar que el día 25 de Diciembre del 2011, luego de concurrir a ésta ciudad de Huaral ante una llamada telefónica del acusado su menor hija le contó que el acusado Elvis Sánchez Chero la había violado sexualmente en una oportunidad y que el hecho se produjo en la Granja Teófilo II de Huaral; otra prueba más que corrobora es el Acta de Inspección Fiscal, con presencia de la abogada del acusado, donde nuevamente la menor mantiene la persistencia de la incriminación en su incriminación de haber sido violada por la vagina y vía anal además señala los ambientes donde se produjeron los hechos a las nueve de la mañana; otra prueba más que corrobora la responsabilidad del acusado es el Acta de Reconocimiento donde la menor no solamente ha precisado las características físicas sino que además nuevamente aparece la persistencia de la incriminación contra el acusado; otra prueba más es el Protocolo de la Pericia Psicológica, que en sus conclusiones señala que la menor presenta indicadores psicológicos de tensión ante la confrontación de los hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo, todo ello lleva a la conclusión aplicándose el Acuerdo Plenario N°-8222005 que el acusado ha incurrido en el delito de



87
obstante
y más

Violación de la Libertad Sexual siendo posible de una sanción penal. Si bien en el Requerimiento Acusatorio, solicitó 35 años de pena privativa de libertad, sin embargo hace la siguiente precisión; que si bien el tipo penal materia de la acusación ha quedado establecido por la edad de la víctima, 13 años al momento que se produjeron los hechos; se tipifica o subsume en el artículo 173.2 "cuando la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35 años", sin embargo, también se tiene que de los actuados el procesado Elvis Sánchez Chero al momento de ocurrido los hechos contaba con menos de 21 años, toda vez que dicho procesado ha nacido el 21 de diciembre de 1990, entonces a la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad y diez días aproximadamente, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, que si bien mediante Ley 30076, del 19 de agosto del 2013 se proscribió que se pueda prudencialmente rebajar la pena, sin embargo, es de tener en consideración que ésta norma es de aplicación a partir del 2013 hacia delante y no retroactiva por no beneficiar al acusado, siendo ello así, el Ministerio Público formula Acusación Fiscal contra el ciudadano Elvis Sánchez Chero, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de edad previsto en el Artículo 173.2 del Código Penal, solicitando se le imponga la pena de 25 años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil por la suma de S/.10,000.00 diez nuevos soles que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA.- De lo actuado en juicio se ha determinado que la imputación sólo se basa en la declaración de la menor tanto en la prueba anticipada como en las diligencias que se han actuado en el curso del presente proceso, sin embargo, ya en varias jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema se ha determinado que no solamente basta la declaración de la menor sino que ella debe ser corroborada con otros medios probatorios que acrediten que se haya realizado esa conducta antijurídica, en el caso de autos por ejemplo no existe una declaración coherente y firme por parte de la agraviada, por ejemplo en el Acta de Reconocimiento Fotográfico del imputado mediante ficha de la RENIEC en la cuarta pregunta responde la menor: me jaló hacia el cuarto y me tiró a la cama, ésta versión es diferente, en la transcripción del Acta de Inspección Fiscal dice que le jaló de los brazos le tocó de la mano y le tapó su boca y la condujo al interior del cuarto, versiones que no guardan coherencia y firmeza en sus declaraciones; por otro lado, la mamá de la menor también indica que ella salió de casa a las 7.30 de la mañana y retornó a las 11 de la mañana, no es creíble, por cuanto la señora se dedica a preparar desayuno para el personal que ingresa a trabajar es imposible que ella haya ido a realizar compras a Huaral y a las 11 haya retornado; ella refiere que su hija le dijo que el acusado le jaló de los brazos, cuál de las versiones es la creíble y tenga firmeza para que se le impute a mi patrocinado haber cometido el delito. Varias jurisprudencias han establecido que deben ser corroboradas con otros medios idóneos como con el Certificado Médico Legista, sin embargo, éste no es una prueba plena para imputar a mi patrocinado, en forma genérica dice Himen desflorado antigua y actos contra natura antigua, ella refirió al médico que tuvo relaciones a los 11 años, considero que el juzgado no puede condenarlo porque no hay prueba contundente que demuestre responsabilidad de mi patrocinado. El Protocolo de Pericia no prueba en nada que haya sufrido la violación que ella denuncia, solo dice que hay problemas familiares, que la mamá es agresiva y cuando la psicóloga le pregunta sobre las relaciones sexuales agacha la cabeza porque ya había tenido relaciones sexuales, concluyo pidiendo la absolución de su defendido, por carencia de pruebas que merezcan una condena.

IV.-RAZONAMIENTO.-

1.-El supuesto de hecho Incriminado por el representante del Ministerio Público es que el imputado Elvis Sánchez Chero, el día 12 de Diciembre del 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la Granja Teófilo II, el procesado fue a la tienda donde la menor agraviada de iniciales S.I.L.L.F.(13), atendía y siendo caso que dicha menor estaba sola pues su madre y su hermana habían ido a la ciudad de Huaral a efectuar compras, aprovechando dicha circunstancia es

90
MAY 2012

imputado compró una galleta y frugos, luego de ella procede a la fuerza a cargar a la menor agraviada la tira en la cama que está cerca de la tienda y a la fuerza logra despojar de sus prendas íntimas y luego la obliga a sostener relaciones sexuales vía anal y vaginal contra su voluntad, para posteriormente de haber consumado tales hechos delictivos se retira de la casa, luego de tales hechos la menor agraviada contó lo sucedido a su madre.

2.- Los hechos expuestos se encuentran subsumidos en el artículo 173.2 del Código Penal, que señala: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 2 si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años ni mayor de 35".

3.- Que, dichos hechos se encuentran acreditados con la copia certificada del D.N.I. de la menor agraviada de iniciales S.I.L.F., se ha acreditado que nació el 10 de Noviembre de 1998, es decir, a la fecha de los hechos el 12 de Diciembre del 2011, contaba con 13 años de edad.

Asimismo, se tiene la testimonial del Perito Médico Fidel Velásquez Cruz, quién en juicio oral se ratificó en el contenido y firma del Certificado Médico Legal N° 004771-15, de fecha 26 de Diciembre del 2011, practicado a la menor agraviada de iniciales S.I.L.F. de cuyas Conclusiones aparece que la menor presenta HIMEN: desfloración antigua y signos de Actos Contra Natura antiguos. Habiendo manifestado en el interrogatorio que las lesiones de 7 a 10 días atrás son recientes, más allá de los 10 días se tratan de lesiones antiguas, por lo que teniéndose en cuenta la fecha de los hechos el día 12 de Diciembre del 2011, se tiene que el Perito médico ha concluido correctamente, acreditándose con dicho Certificado Médico Legal, el abuso sexual, violación sufrida por la menor agraviada.

4.- Que, la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada con la declaración de la menor agraviada prestada ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, vía Prueba Anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Penal; se tiene que ella al responder la pregunta 6 narra que cuando se quedó sola el día 12 de Diciembre del 2011 a las nueve de la mañana, por cuanto su madre salió a hacer compras y su padre se fue a los galpones y no había nadie en su casa, el acusado vino a comprar un frugos y una galleta, y cuando se iba dejó el frugos y la galleta en la mesa, dice me cargó y me llevó a mi cuarto que estaba cerca la tiró en la cama e intentó bajarme el pantalón pero yo no quise, luego me bajó el pantalón con amenazas y me tapé con una frazada para que no me bajara la ropa interior y vuelve a amenazarme y me bajó la ropa interior y se quitó su ropa, me tapé los ojos y no vi en qué momento se quitó su ropa interior, luego abusó de mí, penetrándole su pene en la vagina y luego en el ano. Intenté defenderme grité, pero nadie me escuchó, porque no había nadie.

5.- Esta imputación de la menor agraviada se encuentra corroborada con la declaración de la testigo doña Julia Mercedes Flores León, quién al deponer en juicio oral dijo que el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en Granja Teófilo II, Pampa de los Perros aproximadamente a las 7.40 de la mañana con dirección a Huaral, a realizar compras en compañía de su otra hija, regresando como a las 11 de la mañana, circunstancias en que encontró a la menor asustada y que no había lavado los platos, y le manifestó que no iba al colegio porque se sentía mal. Qué luego con su otra hija, quién recibió una llamada a su celular de parte del acusado y ésta se hizo pasar como la menor agraviada, citaron en Huaral al acusado, donde lo detuvo el Serenazgo, esto es, el 25 de Diciembre del 2011 y ese día recién se entera de los hechos, contándole su hija agraviada como el acusado había abusado sexualmente por vía anal y vaginal. Evidenciándose la no existencia de contradicciones entre la sindicación que hace la menor al acusado y lo relatado por su madre en el Juicio oral. En consecuencia, tenemos que la declaración de la menor agraviada ha sido reiterada y uniforme en la sindicación. Asimismo, corroborada igualmente con el examen a la



91
Pizarro
& Asociados

Perito Psicóloga Josefina Ayala Pretel, quién se ratificó en su contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica N° 4774-2011-PSC, practicada a la menor agraviada, donde concluye que la menor presenta tensión ante la confrontación a hechos relatados, actitudes de desconfianza y rechazo. A la Valoración del contenido de su relato señala probable encubrimiento. Asimismo, dice: ella no quiere comentar conmigo el caso, era esquiva simpatía frente al agresor quiere protegerlo para que no pase a mayores y su personalidad está en formación con rasgos de temor.

6.- En cuanto a la declaración del acusado, este niega los hechos y acepta conocer a la menor agraviada desde el año 2011, que igualmente tenía una pensión de desayuno, almuerzo y comida en la casa donde vivía la menor agraviada con sus padres y reconoce haberle enviado una carta de amor y ella le acepto como enamorada, sin embargo, niega la violación que le sindicó la menor. Su dicho también se encuentra plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1722-2012, de fecha 22 de Mayo del 2012, practicado al acusado Elvis Sánchez Chero, la Perito se ratificó igualmente en su contenido y firma y se concluye que el imputado niega violación, acepta relación de enamoramiento y tiene personalidad con rasgos impulsivos.

7.- Igualmente, se tiene el Acta de Reconocimiento Fotográfico, de fecha 22 de Junio del 2012 realizado con todas las garantías de ley y en presencia del Ministerio Público, la menor agraviada, su madre y el Abogado Defensor Público del acusado, en ella la menor reconoce plenamente a la persona que aparece en la fotografía número 4, el acusado Elvis Sánchez Chero, dice como la persona que vino a la tienda comprando una gaseosa y la galleta, me jaló hacia mi cuarto y la tiró en la cama y le metió su pene a su vagina y después por el ano.

8.- Por último, con el Acta de Inspección Fiscal y su Transcripción, de fecha 7 de Setiembre del 2012, se acredita el lugar de los hechos donde ocurrió el abuso sexual; y de ella aparece que igualmente la menor agraviada sindicó al acusado y ratifica que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad.

9.- En conclusión, se tiene que valorando las pruebas actuadas en el juicio oral conforme a los artículos VIII del Título Preliminar del CPP, artículo 158.1 y 392.2 del Código Procesal Penal, se tiene que la sindicación que hace la menor al acusado está acompañada de una pluralidad de datos probatorios que han corroborado lo que ella afirma, como son la declaración de su madre, cumpliéndose así con los criterios de valoración que señala el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, es decir, que se cumple, con los tres requisitos como son: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, no ha existido odio entre la agraviada y el imputado, resentimiento o enemistad, que nieguen a su declaración la actitud para generar certeza; **2) Verosimilitud**, la sindicación que hace la menor agraviada, es coherente, tiene solidez, coincide con lo afirmado por su madre y esta rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, como son el Certificado Médico Legal, la Pericia Psicológica, el reconocimiento fotográfico y el acta de inspección fiscal y por último **3) La persistencia en la incriminación**, se evidencia de su declaración actuada como prueba anticipada y lo manifestado en el acta de inspección fiscal, donde persiste en señalar al acusado como el autor del abuso sexual (violación) en su contra.

Por lo que se ha llegado a acreditar la comisión del delito materia de la Acusación Fiscal, así como la responsabilidad penal del acusado Elvis Sánchez Chero.

V.- DETERMINACION DE LA PENA A IMPONERSE. El delito materia de la Acusación Fiscal, está tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, que sanciona con una pena no menor de 30 años ni mayor de 35 años. Se ha tomado en cuenta para imponerla el Fundamento 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena, después individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica evaluando para ello las diferentes circunstancias contenidas en el artículo 46, 46-B y 46-C del Código Penal, modificado por la Ley N°

92
revisado
5 de 2013

30076. Asimismo, se tiene en cuenta de la gravedad y trascendencia social del delito materia del presente proceso, que ha lesionado la Indemnidad Sexual de una menor de edad. Igualmente, que el acusado es una persona sana que no sufre de anomalía psíquica alguna y que es consciente de comprender la licitud o ilicitud de sus actos. Qué, se ha verificado igualmente que el acusado nació el 21 de diciembre de 1990, es decir, a la fecha de los hechos 12 de Diciembre del 2011, contaba con 20 años de edad, siendo de aplicación el artículo 22 del Código Penal, si bien la Ley N° 30076 proscribió la responsabilidad restringida, dicha norma es de aplicación a partir del 2013. En consecuencia estando a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, del 18 de Julio del 2008, fundamentos 10 y 11 Pleno Jurisdiccional, así como el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, Principio de Proporcionalidad, consideramos se le imponga una pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva.

VII.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.- Qué, el artículo 93 del Código Penal señala que la Reparación Civil comprende: 1.-"La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.-La Indemnización de los daños y perjuicios." En el presente caso se ha lesionado la indemnidad sexual de una menor de edad, se ha atentado contra su condición física y psíquica cuya personalidad se encontraba en formación, que si bien del Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada no se evidencia trauma alguno, pero si señala que la menor debe recibir Apoyo y Orientación Psicológica, por lo que estando a lo anteriormente expuesto debe fijarse una suma como Indemnización, teniéndose en cuenta también las condiciones personales del acusado y su actividad económica.

VII.- DE LAS COSTAS.- Conforme lo establece el artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas deberá ser fijadas por el órgano jurisdiccional en toda decisión que ponga fin al proceso, las que están a cargo del vencido por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 500 del Código Procesal Penal, se impone costas al sentenciado al haberse declarado culpable las mismas que serán liquidadas conforme a lo dispuesto por el artículo 506 del mismo cuerpo legal antes citado.

Por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaral, administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal por **UNANIMIDAD FALLA:**

1.-CONDENAMOS: Al acusado **ELVIS SANCHEZ CHERO**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, ilícito penal tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.I.L.F.**; y como tal se le impone **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se efectuará una vez que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional e internado en el establecimiento penitenciario de Carquín.

2.- FIJAMOS: Fijamos por concepto de Reparación Civil la suma de **S/5 000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

3.- DISPONEMOS: Se oficie a las autoridades policiales pertinentes para ala inmediata ubicación, captura y conducción compulsiva e internamiento del sentenciado en el Penal de Carquín de la ciudad de Huacho.

4.-DISPONEMOS: El pago de Costas.

5.-DISPONEMOS: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal, que el sentenciado previo examen médico y/o psicológico que determine su situación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social, remitiéndose copias certificadas de la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de Carquín.

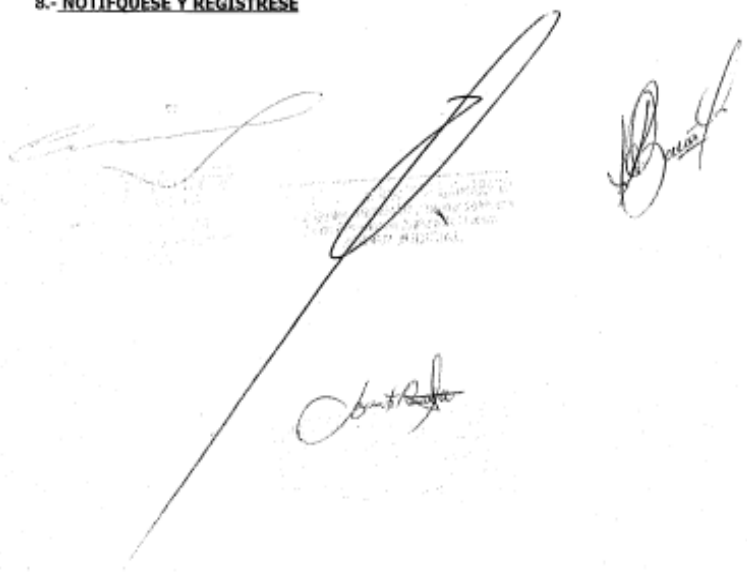
6.-MANDAMOS: Qué, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentenciase expidan los correspondientes Boletines de Condena y se proceda a su inscripción en los Registros de la Oficina

93
2020/06
5/02/20

Distrital de Condenas de esta Corte, cumplido que sea **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.

7.-MANDAMOS: Qué, la presente sentencia en su integridad sea leída en acto público, en el Establecimiento Penal de Carquín, en caso que el sentenciado sea capturado e internado en dicho Establecimiento Penal, caso contrario en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Huaral, con las partes procesales que concurran, a quienes se les entregará en ese acto copia simple de la presente resolución.

8.- NOTIFIQUESE Y REGISTRESE

The block contains several handwritten signatures and a faint stamp. A large, stylized signature is written across the middle of the page. To its right is another signature. Below the large signature is a third signature. A faint stamp is visible in the background, partially obscured by the signatures.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACION



Exp. Nro. 683-2012-90

LECTURA DE SENTENCIA.

Procedencia : Juzgado Penal Colegiado de Huaral.
Asistente jurisdiccional : Malena De la Cruz Osorio.

Inicio: (Hora programada: 3:00 p.m.)

Siendo las tres de la tarde, (hora real de inicio) del día once de Noviembre del dos mil catorce, constituido en la Sala de Audiencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Sala de audiencia Nro. 01), el asistente de audiencia Luis César Calle Pisconte, por disposición superior, contenida en la resolución Nro. 16, de fecha 28 de Octubre del 2014, emitida por los Magistrados Tapia Cabañín, Sánchez Sánchez y Gómez Arguedas, se dispuso que el asistente de audiencias, dé lectura integral de la sentencia, recaída en el Exp. Nro. 683-2012-90, seguido contra Elvis Sánchez Chero, por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.L.L.F.; procedan los sujetos procesales concurrentes, a identificarse, para que quede registrado en audio.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante sistema de audio.

Verificación de la presencia de los intervinientes:

- a) Abogado defensor del sentenciado Elvis Sánchez Chero: Dr. Jesús Víctor Sacca Cangalaya, con Reg. del C.A.L. Nro. 37537, con domicilio procesal en Av. Echenique Nro. 889-Huacho, con correo electrónico jvsocabogado@hotmail.com

Se declara iniciada la presente audiencia.

15:01 hrs. Se va a dar lectura de la sentencia de vista de segunda instancia, en este acto el abogado Sacca Cangalaya solicita que se lea la parte resolutive de la sentencia y que sólo se le haga entrega de copia de la sentencia, que estando al pedido formulado por el abogado concurrente, se va a dar lectura del tercer párrafo del rubro V sobre lectura integral de la sentencia, que forma parte de los considerandos de la misma, que siendo así, se va a dar lectura de la parte resolutive de la sentencia que resuelve:

1.- CONFIRMAR la sentencia venida en grado, en cuanto CONDENA al acusado Elvis Sánchez Chero, con DNI 46685558, natural de Lambayeque y nacido el 21 de diciembre de 1990, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor tipificado en el Art. 173.2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.L.L.F.; revocar la pena impuesta de Veinticinco Años de pena privativa de libertad efectiva, y reformándola le impusieron VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad, cuyo cómputo se iniciará una vez que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Carquin, con lo demás que contiene, sin Costas.

2.- ORDENAR que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 11 de Noviembre del 2014, a las 3.00pm., por el Asistente de Audiencias conforme al contenido del rubro V. sentencia.

3.- DISPONER: Que, cumplido estos trámites, se devuelvan los autos al Juzgado de origen. Notificándose, se deja constancia además, que se va hacer entrega de copia de la sentencia escrita, al abogado concurrente, careciendo de objeto dar lectura integral de la referida sentencia.

15:03 hrs. Con lo que concluyó este acto.


LIBRETILO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARA
SALA PENAL DE APELACIONES
CALLE ECHENIQUE N.º 889 HUACHO
TEL. (01) 411 1111

141
Luis C. Calle Pisconte
y conc.

Razón: Doy cuenta a ustedes señores Magistrados en la fecha del presente debido a la recargada labor de la presente secretaría. Lo que informo para los fines pertinentes.

Huaraí, 25 de enero de 2016.

JUZGADO COLEGIADO - Sede JPI Huaraí
EXPEDIENTE : 00683-2012-90-1302-JR-PE-02
JUECES : FELIX BALTA OLARTE
ESPECIALISTA : GRANADOS DIEGO GIOVANA
FISCALIA : CUCALON COBEÑAS, CARMEN
MINISTERIO PUBLICO: TERCER DESPACHO DE INVESTIGACION CF 29172011,
IMPUTADO : SANCHEZ CHERO, ELVIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : SILF 13A,
PERITO : AYALA PRETEL, JOSEFINA
VELASQUEZ CRUZ, FIDEL

GIOVANA GRANADOS DIEGO
Asistente Jurisdiccional de la Fiscalía de
Aggravación de Delitos y de Menores
Calle Superior N.º 218 - Huaraí
PEHUARAZ

Resolución Nro.31
Huaraí, 25 de enero de 2016.

DADO CUENTA: Con la razón que antecede, y por recibidos los autos del superior en grado y estando a la resuelto mediante ejecutoria suprema de fecha 12 de junio del 2015, **téngase por ejecutoriada** la sentencia de primera instancia contenida en resolución N° 09 de fecha 04 de junio del 2014, reformada por sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2014, que condeno finalmente a **SANCHEZ CHERO, ELVIS a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y ordeno el pago de cinco mil con 00/100 nuevos soles por concepto de reparación civil, debiendo elaborarse el boletín de condena correspondiente y remitirse los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de la ejecución de sentencia correspondiente. Asimismo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 261° del Código Procesal Penal que señala: "Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fueren renovadas (...)" en consecuencia, **RENUENSE** las Ordenes de Ubicación y Captura contra el sentenciado **SANCHEZ CHERO, ELVIS. OFICIANDOSE** a las entidades correspondientes. Suscribiendo la presente el Juzgado Penal Colegiado integrado por los magistrados, Dr. Félix O. Baltá Olarte (Director de Debates), Dra. Rosario del Pilar Martínez Coyetano y Dr. Cesar Alexis García Cano e interviniendo la asistente jurisdiccional que da cuenta por disposición superior.

FELIX BALTA OLARTE
Director de Debates
del Juzgado Penal Colegiado
del Poder Judicial
Calle Superior de Huaraí
PEHUARAZ

ROSARIO DEL PILAR MARTINEZ COYETANO
Jueza del Juzgado Penal Colegiado
del Poder Judicial
Calle Superior de Huaraí
PEHUARAZ

DR. CESAR ALEXIS GARCIA CANO
Asistente Jurisdiccional de la Fiscalía de
Aggravación de Delitos y de Menores
Calle Superior N.º 218 - Huaraí
PEHUARAZ

GIOVANA GRANADOS DIEGO
Asistente Jurisdiccional de la Fiscalía de
Aggravación de Delitos y de Menores
Calle Superior N.º 218 - Huaraí
PEHUARAZ